



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado **por WENDY LUZDAY JIMÉNEZ VELASCO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS**, se ha dictado sentencia de fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Se deja constancia que el presente edicto se fija el día de hoy en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 mediante la cual se suspendieron los términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, restableciéndose el día de hoy.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

RI 23-672

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

[secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado por **NAUDYS EDUARDO SANDOVAL LINAREZ** contra el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA Y EL ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, se ha dictado sentencia de fecha **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Se deja constancia que el presente edicto se fija el día de hoy en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 mediante la cual se suspendieron los términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, restableciéndose el día de hoy.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

RI 23-732T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

[secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de CARLOS ALBERTO AMAYA PALMA** por el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **10 DE AGOSTO DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Se deja constancia que el presente edicto se fija el día de hoy en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 mediante la cual se suspendieron los términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, restableciéndose el día de hoy.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

RI 19-427A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de EDGAR OMAR SIERRA DELGADO** por el punible de **LESIONES PERSOANALES CULPOSAS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **17 DE AGOSTO DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Se deja constancia que el presente edicto se fija el día de hoy en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 mediante la cual se suspendieron los términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, restableciéndose el día de hoy.

**Sandra Jullieith Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 22-632A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA Y LIBARDO ARENAS CARREÑO** por el punible de **FRAUDE PROCESAL**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Se deja constancia que el presente edicto se fija el día de hoy en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 mediante la cual se suspendieron los términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, restableciéndose el día de hoy.

**Sandra Julieth Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 23-280A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 68001-3104-003-2023-00056-00 (23-672)  
Accionante: Wendy Luzday Jiménez Velasco y otros  
Accionado: Municipio de Girón y otros  
Registro proyecto: 13/09/2023  
Aprobación: Acta No. 903  
Decisión: Confirma  
Fecha: Bucaramanga, 13 de septiembre de 2023.

**1. DECISIÓN**

Decide la Sala la impugnación formulada por los señores Wendy Luzday Jiménez Velasco y Cindy Viviana Vargas Vera contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2023 por medio de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimientos Mixtas de Bucaramanga declaró improcedente la acción de tutela interpuesta contra el Municipio de Girón, Alcaldía de Girón, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P. EMPAS, Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP, VANTI S.A. E.S.P. Empresa Onnet Fibra Colombia S.A.S., Bomberos de Girón y Personería Municipal de Girón.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. De la demanda de tutela**

Los accionantes en el escrito de tutela exponen los siguientes hechos:

Dicen que en el Barrio Eloy Valenzuela del Municipio de Girón se está afectando la filtración de aguas y agrietamientos en varias casas, situación que ha causado daños a las estructuras y deslizamiento de tierras en el sector, genera un riesgo inminente de desplomarse las casas deterioradas.

Dicen que la comunidad está integrada por adultos mayores, menores de edad y personas en estado de debilidad manifiesta, resaltando que estos son sujetos de protección constitucional.

Aducen que, por la humedad y circulación de brotes de agua por las viviendas, está ocasionando la crianza de vectores de zancudos que generan la propagación de dengue en los habitantes de su comunidad y debido a la humedad en las viviendas las personas padecen enfermedades respiratorias.

El Municipio de Girón no ha hecho nada para que cese la vulneración de derechos fundamentales de los habitantes del Barrio Eloy Valenzuela que viven en sus bienes inmuebles en una zona de alto riesgo según los parámetros establecidos en el informe de la CDMB, situación que afecta el derecho a una vivienda digna (artículo 51 C.N) y a la familia (artículo 5 C.N).

En la demanda se solicita lo siguiente: (i) amparar los derechos fundamentales a una vivienda digna (artículo 51 C.N), la igualdad, la propiedad privada, la vida y cualquier otro del mismo rango constitucional que se determine como violado a los accionantes; (ii) ordenar a la Alcaldía Municipal de Girón, Personería Municipal, Bomberos del Municipio de Girón; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB); Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A E.S.P (EMPAS), el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A ESP, Empresa ONNET Fibra Colombia S.A.S, VANTI S.A E.S.P, Bomberos de Girón y Personería Municipal de Girón a sus representantes o quien haga sus veces, que den cumplimiento a la acción preventiva de entregar subsidio de arriendos de manera temporal hasta que le den una solución definitiva, ya sea en obras de estabilización del terreno y de las viviendas en el lugar objeto de la tutela o que sean reubicados en otras viviendas que disponga el Municipio de Girón; (iii) ordenar a los accionados de manera urgente que se haga de manera preventiva una brigada de salud, fumigación por brote de dengue, apertura de vías de evacuación, caracterización y censo de la población que se encuentra en mayor peligro inminente y reubicación de 2 jardines infantiles (ICBF); (iv) ordenar a la Personería Municipal de Girón el acompañamiento y asistencia en todos los procedimientos y cumplimiento del fallo de la tutela.

### **3. TRÁMITE DE TUTELA**

**3.1.** El juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Mixtas mediante auto del 19 de julio de 2023 resuelve avocar el conocimiento de la acción de tutela, y con miras a conformar debidamente el contradictorio, vinculó a la presente acción constitucional a la Defensoría del Pueblo, al Concejo Municipal de Girón, al señor Mauricio Gómez Niño, a los ciudadanos habitantes del Barrio Eloy Valenzuela que también hacen parte del censo de afectados realizado por el Municipio de Girón, a los señores Martha Ayala, Jesús Castillo y Zhakira Bertel Gonzáles, la Dirección Nacional y regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girón, a la Secretaría de Salud del Municipio de Girón, a la Secretaría de ordenamiento territorial del Municipio de Girón, a la Secretaría de Seguridad convivencia y Gestión del riesgo del Municipio de Girón, a la Secretaría de Educación del Municipio de Girón, a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girón, a la Secretaría de Vivienda, Ciudad y territorio del Municipio de Girón, Secretaría de Familia del Municipio de Girón, a la Gobernación de Santander, al Fondo Nacional de Vivienda, al Ministerio de vivienda, al Cuerpo de Bomberos del municipio de Floridablanca y a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, y negar la Medida Provisional solicitada por los accionantes.

### **4. INTERVENCIONES**

En el trámite de la acción, los demandados se pronunciaron de la siguiente manera:

#### **4.1. Defensoría Regional Santander**

El defensor regional refiere que la presente acción de tutela debe establecerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable fundada en las pruebas remitidas a este despacho, y advierte que con los efectos del eventual fallo judicial se puede lograr la protección transitoria de los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la seguridad personal en conexión a la vida.

Solicita (i) tutelar excepcionalmente de los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la seguridad personal en conexión a la vida, de los accionantes y de las personas

que conforman el núcleo familiar de los mismos; y (ii) ordenar al Municipio de Girón reubicar de manera transitoria a los accionantes y a su grupo familiar caracterizados como en estado de riesgo, hasta tanto sean incluidos en un programa de Vivienda de Interés Social de conformidad con las normas sobre la materia.

#### **4. 2. Gasorienté S.A. ESP - Vanti**

El abogado de Gasorienté S.A señala que no le consta los hechos aducidos en la demanda, y aclara que estos hechos no tienen ninguna relación con su representada, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indica que Gasorienté SA ESP hace monitoreo y mantenimiento permanente a las redes de la compañía y no existe el supuesto riesgo mencionado por el accionante.

Se opone a la prosperidad de la pretensión, pues la empresa Gasorienté S.A. ESP, no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte demandante pues no tiene relación alguna con los hechos que fundamentan esta acción. Por lo tanto, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

#### **4.3. La Personería del Municipio de San Juan de Girón**

Por conocimiento de los hechos que están ocurriendo en el Barrio Eloy Valenzuela, hizo la intervención y actuaciones oportunamente pertinente.

Dice que la Personería Municipal de Girón no tiene en sus funciones constitucionales ni legales la de entregar subsidios de arriendos temporales ni de reubicación de viviendas en otras viviendas a la comunidad, como tampoco estudios u obras de mitigación del riesgo; ya que estas responsabilidades corresponden a la administración municipal de Girón a través de sus secretarías de despacho.

Solicita declarar que la Personería de Girón no ha vulnerado los derechos fundamentales a una vivienda digna (artículo 51 CN), derecho a la igualdad, el derecho de la propiedad privada, derecho a la vida y cualquier otro del mismo rango constitucional a los accionantes conforme lo actuado, razón por la cual se declare improcedente la presente acción de tutela.

#### **4.4. Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S. A. ESP**

El secretario general de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander rinde el siguiente informe:

Refiere que en la visita realizada se reiteró a uno de los accionantes que, al evaluar las afectaciones, no eran daños de la red de alcantarillado, saliéndose de la competencia de EMPAS S. A.

Indica que no se ha vulnerado el derecho de petición, entendido que la respuesta fue de fondo y notificada debidamente según establece la norma para ello.

Expone que en la visita de personal de EMPAS S. A. y en respuesta 00016475 del 2 de noviembre de 2022 se verificó que no exista humedad o filtración de agua correspondiente a daño de la red de alcantarillado, siendo un tema que no puede tratar la entidad, en el entendido escapa a sus funciones, competencia y responsabilidad.

Aclara que la entidad no se encarga del manejo de aguas pluviales, simplemente es el operador y administrador de los sistemas de recolección, transporte y disposición final de las aguas residuales, aguas servidas o domésticas, que se evidencia que estructuralmente se encuentran en buen estado y normal funcionamiento.

Sostiene que la empresa no da subsidios de arriendos, ni estabiliza terrenos, lo que recae en la secretaría encargada para el manejo y prevención de riesgos municipal y la autoridad ambiental y la reubicación de familias, lo que corresponde al ente municipal administrativo respectivo.

Solicita desvincular de la presente acción constitucional a la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. ESP.

#### **4.5. ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S**

El apoderado especial de Onnet Fibra Colombia S.A.S. refiere que el 11 de enero de 2022, Onnet Fibra Colombia S.A.S. celebró contrato de arrendamiento de infraestructura con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, mediante la cual la segunda presta con carácter no exclusivo el derecho de uso de las Infraestructuras de Postes, Ductos y Pozos de Visita, propiedad de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC para la prestación de los servicios de comunicaciones que presta Onnet Fibra Colombia S.A.S.

Indica que, bajo el contrato de arrendamiento de infraestructura, Onnet Fibra Colombia S.A.S. realizó el despliegue de fibra óptica haciendo uso de la infraestructura civil ya instalada, a la cual el accionante hace referencia, en el mes de noviembre de 2022, de conformidad con la orden de trabajo OT-00316523. Adicionalmente, es menester precisar que el despliegue de fibra óptica realizado por Onnet Fibra Colombia S.A.S., no implicó intervención de obra civil, que pudiera derivarse en afectación de la infraestructura arrendada y que, por lo tanto, el despliegue de fibra óptica haya de alguna forma generado filtraciones de agua en la infraestructura arrendada que conlleva a una posible filtración de ésta en las viviendas del barrio Eloy Valenzuela.

Solicita se desvincule a su representada de la acción de tutela, en atención a que existen suficientes elementos de orden fáctico y probatorio que dan cuenta de la falta de legitimación en la causa por pasiva de Onnet Fibra Colombia S.A.S.

#### **4.6. Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P.**

El representante legal del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga refiere que por parte del AMB S.A. ESP se han realizado visitas técnicas con geófono en el sector, habiendo confirmado que no se presentan afloramientos de agua, y las acometidas y redes locales de acueducto se encuentran en perfecto estado.

Reitera el hecho de que no es posible que se llame a responder al AMB S.A. E.S.P respecto de la presunta vulneración de unos derechos, sobre los cuales el acueducto no tiene ninguna competencia o legitimidad para actuar, pues se ha comprobado con anterioridad que los mismos no han sido vulnerados por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.

Solicita declarar improcedente frente al AMB S.A. E.S.P la acción de tutela promovida por las señoras Wendy Luzday Jiménez, Cindy Viviana Vargas, y otros, y consecuentemente desvincular al AMB S.A. E.S.P del presente proceso.

#### **4.7. Bomberos Voluntarios de San Juan Girón (Santander)**

El representante legal y comandante del Cuerpo de Bomberos aclara que en esta municipalidad existe el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Juan Girón - Santander, pero en la actualidad es el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Floridablanca quien presta sus servicios a la ciudad de Girón en virtud del convenio 215 del 26 de enero de 2022 en lo atinente a la atención integral del riesgo contra incendios, los preparativos de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Aduce que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Juan Girón-Santander no recibe, recauda o se beneficia (hasta ahora) de los recursos provenientes de las fuentes alegadas por la demandante, por lo que la institución es ajena al procedimiento administrativo adelantado por el ente territorial, ajeno a la distinción dada a dichos recursos.

#### **4.8. Alcaldía del Municipio de Girón**

La alcaldesa de Girón indica que, mediante el Decreto 00044 del 05 de mayo de 2023 (Prueba 2), el municipio declaró la situación de calamidad pública en el Barrio Eloy Valenzuela, previa autorización del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

Refiere que se caracterizó a los núcleos familiares en riesgo, y se notificó a estas personas el otorgamiento de subsidios de arrendamiento por tres meses, para evacuar el sector determinado en riesgo.

Expone que el municipio confeccionó un plan de acción que tiene como propósito desarrollar las siguientes actuaciones, dicho plan quedó establecido en reunión del Consejo de Gestión del Riesgo de fecha 19 de mayo de 2023, así:

1. Caracterización general de la población afectada, porcentaje de adultos mayores, infancia, minorías y discapacidad para determinar la oferta institucional.

2. Elaborar planes, capacitaciones y simulacro de evacuación.
3. Elaboración de un estudio técnico de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo - AVR, en el cual se evalué las condiciones y factores amenazantes, el cual deberá contener una exploración física y geofísica, y a su vez se analice la saturación del suelo (dirección del flujo), y establecer los correspondientes diseños de alternativas y/u obras para el control de la amenaza en el área de ladera.
4. Elaboración de un proyecto de inversión denominado Consolidación de Alertas Tempranas para la gestión del riesgo de desastres en el municipio de Girón, por valor de \$ 469.800.000;
5. Priorización de núcleos familiares en riesgo y otorgamiento de subsidios de arrendamiento por el término de 3 meses a viviendas afectadas.
6. Desarrollo de jornada de fumigación contra enfermedades de transmisión adelantada por la secretaría de Salud Municipal.
7. Actividades de determinación de eventos de enfermedades respiratorias del sector.
8. Determinación de hogares o unidades infantiles del ICBF, en riesgo y traslado.
9. Elaboración de obras u acciones derivadas del desarrollo de los estudios técnicos definidos en el plan de acción, para conjurar la situación presentada en el sector llamado Eloy Valenzuela.

Sostiene que el día 25 de abril de los corrientes se realizó visita, por un aumento en la población de mosquitos circulantes, que están afectando a la población del Barrio Eloy Valenzuela, en dicha reunión se realizó socialización de los factores de riesgos de la transmisión del Dengue en el Municipio, revisando la base de datos SIVIGILA de los casos reportados de Dengue en el municipio se observó que para el barrio Eloy Valenzuela se registraba un caso de Dengue hasta semana 17 de 2023.

Indica que el día 26 de abril de 2023, se realizó brigada de salud y oferta institucional en el Eloy Valenzuela, ofertando servicio de consulta médica, control de riesgo cardiovascular, vacunación, orientación desde aseguramiento para afiliación al SGSSS, personal para asignación de citas médicas y odontológicas.

Informa que como resultado del plan de acción se realizará jornada de fumigación contra vectores el viernes 26 de mayo de los corrientes.

Señala que el 19 de mayo de 2023 a las 2:00 pm el ICBF, junto con la Secretaría de Seguridad y Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Girón, recorrería el sector para determinar los hogares en riesgo y disponer su reubicación.

Sostiene que el Municipio de Girón en cumplimiento del plan de acción definido para la calamidad pública decretada desarrolló un proyecto de inversión en el que destinó una partida para el otorgamiento de subsidios temporales de arrendamiento a 11 personas, y sus respectivos núcleos familiares, mismas que fueron notificadas debidamente.

Alega que se configuraría un hecho superado, no obstante, la Ley 1523 de 2012, permite que los actores Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Gobernador de Santander – Dirección Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres y Alcaldía de Girón, puedan concurrir solidariamente al pago de dichos subsidios, puesto que fueron definidos en el respectivo plan de acción.

#### **4.9. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)**

El apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres rinde el siguiente informe:

Expone que la Unidad Nacional tiene competencias esencialmente de dirección y coordinación del sistema, de formulación, implementación, articulación y evaluación de la política pública nacional en materia de gestión del riesgo de desastres.

Indica que la-UNGRD- no tiene la competencia para atender las peticiones incoadas por los accionantes, pues esta no es la autoridad llamada a responder las circunstancias fácticas alegadas en la petición.

Expone que la Ley 1523 de 2012, reforzó las funciones y competencias que para gestionar el riesgo de desastres (prevención y atención de desastres) ya se asignaron a las entidades territoriales, especialmente a los municipios; garantiza, formal y materialmente, la autonomía de las entidades territoriales dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-, para implementar los procesos de gestión del riesgo en su jurisdicción.

Sostiene que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD-, y los municipios y departamentos, son sujetos de derechos y obligaciones independientes, por lo que la responsabilidad de unos y otros es independiente e individual.

Dice que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, no es la autoridad competente para ordenar acciones sobre las entidades territoriales o ante un particular, pues las entidades territoriales a quienes les compete los planes de acción necesarios para manejar riesgos y desastres en su respectiva jurisdicción.

Así, según las normas y jurisprudencia citadas, corresponde al municipio, quien deberá asociar con la oficina de gestión de riesgos municipal y, si es necesario, acudir a la de acuerdo con el principio de subsidiariedad positiva, para efectuar las obras necesarias para mitigar el riesgo.

En ese orden de ideas, corresponde a las entidades territoriales: municipios y distritos, adoptar las medidas y acciones necesarias para manejar y reducir el riesgo, ya que el ordenamiento jurídico les atribuyó esa competencia.

Manifiesta que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), habida cuenta, que no es ésta entidad la llamada a responder por la presunta violación de los derechos fundamentales ni conexos invocados por las personas accionantes, ya que como fue acreditado, de ninguna manera, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, funge como superior, en materia de gestión del riesgo, de las autoridades públicas del orden territorial, estando éstas últimas, completamente dotadas de autonomía y mecanismos suficientes para atender la situación que expone el accionante.

Solicita desvincular a la UNGRD del presente trámite.

#### **4.10. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Floridablanca -en adelante CBFV**

El jefe de la oficina jurídica del CBFV rinde el siguiente informe:

Aduce que dada la naturaleza jurídica del CBVF, al ser una asociación privada sin ánimo de lucro y de utilidad común, no está adscrito ni vinculado al municipio de Girón, gozando de plena autonomía administrativa, operativa y financiera.

Señala que revisando antecedentes sobre las argüidas filtraciones de agua en el sector de Eloy Valenzuela, el 19 de abril de 2023, su Institución Bomberil fue invitada a hacer parte de la reunión ordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Girón, en donde se decidió entre otros asuntos, aprobar la declaratoria de calamidad pública y aprobar la asignación de subsidios temporales de arrendamiento a once núcleos familiares; actuaciones que iban a ser direccionadas por el Municipio de Girón.

Solicita que se declare que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Floridablanca no se encuentra legitimado en la causa por pasiva por carecer de competencias legales y contractuales para atender favorablemente las pretensiones impetradas por los accionantes, y se excluya como sujeto pasivo de la presente acción constitucional a la Institución Bomberil.

Al margen de lo anterior, se reitera, el CBVF no es competente para gestionar riesgos diferentes a los definidos por ministerio de la ley y reglamentación vigentes en materia bomberil. Para el caso de responsabilidades y obligaciones que debe asumir el CBVF con el municipio de Girón, estas surgen en vigencia de contratos o convenios para la prestación del servicio público esencial bomberil en ese ente territorial.

#### **4.11. Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Santander**

El jefe de Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres rinde el siguiente informe:

Dice que la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres de Santander conoce el problema de la comunidad del Barrio Eloy Valenzuela; porque se les invitó al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, donde la Administración Municipal de Girón junto con la CDMB, EMPAS y AMB expusieron a detalle el problema y las acciones tomadas y en ese sentido se les comunicó las competencias y atribuciones de la OGRD frente a la problemática. En ese sentido, y respecto de la parte petitoria de la demanda de tutela es menester informar que procedieron a partir de lo acordado por los Consejos Municipales de

Gestión del Riesgo y su posterior declaratoria de Calamidad Pública en concordancia con el Plan Específico; cuando el municipio supera su capacidad de respuesta por medio de un Decreto Municipal solicitando el apoyo de esta oficina a la luz de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

Señala que es del grueso del alcalde del Municipio de Girón, por el inminente riesgo de las construcciones del sector y daños en la vivienda, tomar acciones inmediatas para prevenir una tragedia. Por esta razón el alcalde debe responsabilizarse de realizar los trámites pertinentes para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados por los accionantes dentro su jurisdicción.

Solicita que se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el Departamento de Santander- Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación de Santander- OGRD-, a la fecha, ha cumplido con los presupuestos legales para la atención de emergencias y calamidades públicas en el Departamento de Santander según nuestras competencias en la Ley 1523 de 2012.

#### **4.12. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

Indica que no es competencia del Ministerio de Vivienda Ciudad Territorio el de asignar la ayuda solicitada por la accionante en sede de tutela, este puede ser competencia del rol de agente territorial del SNGRD, según lo establecido en el artículo 12 al 14 de la Ley 1523 de 2012 y como encargado de la planificación económica, ordenación ambiental y urbanística de su territorio según la Constitución Política.

Alega que los hechos relacionados se refieren a actuaciones y hechos cuya competencia corresponde exclusivamente al Municipio y respecto de los que este Ministerio no tiene injerencia alguna.

Solicita negar las pretensiones de la parte accionante. De igual manera, este Ministerio no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y su actuación administrativa está conforme a derecho, y se configura además una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo correspondiente a las pretensiones del accionante.

#### **4.13. Fondo Nacional de Vivienda**

El apoderado del Fondo Nacional de Vivienda rinde el siguiente informe:

Indica que FONVIVIENDA no ha vulnerado derecho alguno conforme lo enunciado por los solicitantes ya que se trata de procedimientos en que la entidad que represento no tiene participación alguna ni injerencia.

Señala que el Decreto – Ley 555 del 10 de marzo de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la que corresponde ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social, mas no tiene a su cargo pagos por conceptos indicados en el escrito de tutela.

Aduce que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, que no es otra cosa que aceptar que de conformidad con el régimen de competencias establecido en la Constitución y la ley, y la entidad no es la llamada a satisfacer las pretensiones de los actores, precisamente por tratarse de unos asuntos fuera del marco de sus funciones y competencias, siendo la de asignar subsidios de vivienda luego de agotar el trámite y cumplir con requisitos expresamente señalados en la ley; que para el presente la llamada a satisfacer las pretensiones del accionante es la entidad relatada en los hechos de la acción y quien deberá dar repuestas a sus solicitudes.

Solicitó denegar la presente acción de tutela frente a FONVIVIENDA y excluir del trámite a esta misma entidad por ser claro que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad (Fondo Nacional de Vivienda) no tiene relación alguna ni es competente para conocer de las pretensiones formuladas como tampoco tiene participación con los hechos descritos y mucho menos ha vulnerado ni puesto en amenaza derecho fundamental alguno de la accionante.

#### **4.14. Secretaría de Familia del Municipio de Girón**

La Secretaría de Familia del Municipio de Girón manifiesta que quienes pueden solucionar la afectación por el agrietamiento en las viviendas del Barrio Eloy Valenzuela de

Girón no es la Secretaría de Familia, sino otras instancias competentes vinculadas en la tutela y solicitan desvincularse de esta acción.

#### **4.15. El Consejo del Municipio de Girón**

El presidente del Concejo del Municipio de Girón rinde el siguiente informe:

Señala que, aunque el Concejo Municipal no es competente para ejercer las actuaciones para ordenar los estudios o la contratación de las obras requeridas, la labor de la Corporación, fuera de ser pasiva, ha sido activa para requerir a las entidades competentes, permitir la participación de la comunidad en las diferentes sesiones, se ha nombrado una Comisión Permanente.

Sostiene que las acciones pretendidas por los accionantes no son del resorte del Concejo Municipal, siendo competencia única y exclusivamente en el orden municipal, del alcalde como ordenador de gasto de la entidad territorial.

Aduce que el Concejo Municipal ha sido diligente en la búsqueda del diagnóstico de la problemática, atención de los posibles afectados y requiriendo a las entidades competentes en el tema.

Indica que existe falta de legitimación por pasiva, comoquiera que el Concejo Municipal no es el competente para realizar las acciones pretendidas por los accionantes.

#### **4.16. La Secretaría de Salud de Girón**

La secretaria local de salud rinde el siguiente informe:

Refiere que frente a lo relacionado a las brigadas de salud y lo de su competencia, esta Secretaría ha desplegado acciones puntuales que giran en torno a la competencia de este ente local como autoridad municipal de salud; resaltando que la Secretaría Local de Salud del Municipio de Girón, desde tiempo antes de la fecha radicación de la presente acción Constitucional, ha venido adelantando por cuenta propia, una serie de jornadas,

actividades y brigadas, encaminadas a garantizar el derecho a la salud de la comunidad del Barrio Eloy Valenzuela

Aduce que la Secretaría de Salud del Municipio de Girón, mediante las acciones desplegadas y el trabajo articulado con otras dependencias de la administración municipal y otras entidades del distinto orden, cumplió su propósito de velar y salvaguardar el derecho a la salud de la comunidad del Barrio Eloy Valenzuela del Municipio de Girón, dando acceso a las garantías necesarias para sus habitantes, para asistir oportunamente a la situación presentada.

Indica que la Secretaría Local de Salud del Municipio de Girón–Santander no incurrió en presunta vulneración a los derechos fundamentales que invoca los accionantes, y frente al caso concreto a favor de esta entidad, se configura la falta de legitimación por pasiva y solicita que se desvincule de la acción constitucional.

#### **4.17. Secretario de Vivienda y Hábitat Sustentable de Santander**

El secretario de Vivienda de Santander rinde el siguiente informe:

Sostiene que la secretaria de Vivienda y Hábitat Sustentable del Departamento de Santander no ha vulnerado derechos de los accionante en razón a que las actuaciones que pudieron generar una presunta vulneración a los derechos invocados por los actores no corresponden a actuaciones derivadas de actos de esta Secretaría.

Informa que la Secretaría de Vivienda y Hábitat Sustentable del Departamento de Santander es la encargada de promover programas y proyectos de mejoramiento de la calidad de vida de la población más vulnerable del Departamento, en materia de vivienda y habitabilidad.

Refiere que tiene competencia directa en cuanto los programas y proyectos de vivienda, según Ordenanza 03 de 2003 y por Decreto Ordenanza 0343 de 2003 del Departamento de Santander, acerca de la asignación de subsidios de vivienda complementarios, es decir que para hacerlo efectivo necesariamente se requiere que exista en principio, en cabeza del hogar solicitante del subsidio complementario, el otorgamiento de un subsidio de vivienda mediante carta de asignación de orden Nacional por el Ministerio

de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT- a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA-; Banco Agrario; o sus delegados; o adjudicado por Caja de Compensación Familiar con recursos parafiscales a sus afiliados, o de carácter municipal.

Señala que el subsidio individual es asignado por el departamento como complemento a los beneficiarios del subsidio nacional a hogares de escasos recursos, para las modalidades de adquisición o construcción de vivienda de interés prioritaria VIP (70 smmlv – hasta 90 smlmv) y las Cajas de Compensación Familiar, otorgado a hogares vinculados al sistema formal de trabajo, para las mismas modalidades en vivienda VIS hasta (135 smlmv), en ambos casos frente a las personas en condición de desplazamiento o víctimas del conflicto armado, población vulnerable o de pobreza. De esta manera, el subsidio departamental es complementario a los demás otorgados por el MVCT y FONVIVIENDA o sus delegados, o Caja de Compensación o por los Municipios directamente.

Señala que, según los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, no están legitimados por pasiva porque la Secretaría de Vivienda y Hábitat Sustentable no ha transgredido derecho fundamental alguno del accionante, razón por la que no estaríamos legitimados por pasiva en este caso, y solicita la desvinculación.

#### **4.18. Secretario de Vivienda, Ciudad y Territorio de Girón**

El secretario de Vivienda, ciudad y Territorio de Girón rinde el siguiente informe:

Manifiesta que la administración municipal no posee los recursos suficientes para otorgar subsidios complementarios de vivienda, ya que en el presupuesto actual no existe ningún rubro asignado para tal fin, por tal razón requiere de los organismos de vivienda a nivel nacional a fin de satisfacer la demanda y necesidad de vivienda en el Municipio de Girón.

Solicita la desvinculación de esta acción de tutela siempre que no existe legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.19. Secretarías Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo de Girón**

El secretario de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo de Girón rinden el siguiente informe:

Según la situación de riesgo, mediante el Decreto 00044 del 05 de mayo de 2023, el municipio declaró la situación de calamidad pública en el barrio Eloy Valenzuela, previa autorización del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

Refiere que a los núcleos familiares priorizados se les notificó el otorgamiento de subsidios de arrendamiento por tres meses, para proteger su vida e integridad, posibilitando la evacuación del sector en riesgo.

Informa que la caracterización general de la población afectada fue desarrollada por la Secretaría de Desarrollo social, con ella las secretarías de Desarrollo, Salud, Discapacidad y adulto mayor llevaron oferta institucional al Barrio Eloy Valenzuela, como prueba de ello se anexan informes de cada secretaría.

Aduce que el proyecto de Inversión está a cargo de la secretaría de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Girón, el cual se encuentra elaborado y aprobado a la fecha esto es, con BPPIN y Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Indica que la entidad ha notificado a 11 personas la entrega de subsidios de arrendamiento por el término de 3 meses, con la finalidad de evacuarlos de forma inmediata de las viviendas afectadas y con ello permitir el desarrollo del plan de acción formulado. De las 11 personas notificadas, la Dirección de Gestión del Riesgo solo ha recibido documentación para el pago del subsidio de arriendo de las señoras Cleida Olave, Sandra Reyes y Vivianne Tarazona, quienes han allegado la documentación para la materialización de los subsidios; se anexa resoluciones y solicitud de RP de subsidio de arriendo, de competencia de este despacho.

Informa que el municipio, a través de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo, presentó ante el Consejo de Gestión del Riesgo Regional, el problema ocurrido en el Barrio Eloy Valenzuela, para obtener una cofinanciación de los estudios requeridos, aunque no se ha concretado la cofinanciación mencionada. Sobre el particular el municipio de Girón a instancias de la acción de tutela interpuesta por residentes solicitó al juez constitucional la vinculación de la Dirección de Gestión del Riesgo Regional y de la

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con la finalidad de obtener fallo de segunda instancia en el que se vincule a estas entidades a la cofinanciación de los estudios y obras requeridas.

A través de la Secretaría local de Salud se han adelantado informes de eventos en salud pública reportados al SIVIGILA, determinando que, los casos de eventos de interés en salud pública presentados en el barrio Eloy Valenzuela los atendió la red prestadora de las diferentes EAPB y se atienden según guías y protocolos del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Señala que el día 25 de abril de los corrientes se realizó visita, por un aumento en la población de mosquitos circulantes, los cuales afectan a la población del barrio Eloy Valenzuela, en dicha reunión se realizó socialización de los factores de riesgos de la transmisión del dengue en el Municipio, revisando la base de datos SIVIGILA de los casos reportados de dengue en el municipio se observó que para el barrio Eloy Valenzuela se registraba un caso de Dengue hasta semana 17 de 2023.

Igualmente, el día 26 de abril de 2023, se realizó brigada de salud y oferta institucional en el Eloy Valenzuela, ofertando servicio de consulta médica, control de riesgo cardiovascular, vacunación, orientación desde aseguramiento para afiliación al SGSSS, personal para asignación de citas médicas y odontológicas. Finalmente, y como resultado del plan de acción se realizaron jornadas de fumigación contra vectores el viernes 26 de mayo de los corrientes.

Respecto a la reubicación de Unidades u Hogares de Jardines Infantiles: El día 19 de mayo de 2023 a las 2 pm de la tarde el ICBF, en compañía de la Secretaría de Seguridad y Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Girón, realizó recorrido por el sector con la finalidad de determinar los hogares en riesgo y disponer su reubicación. El ICBF asumió la responsabilidad y desarrolló las gestiones pertinentes para reubicar los hogares infantiles del sector.

Expone que el municipio a motu proprio realizó la cotización de los estudios señalados por la CDMB, encontrando que pueden ascender a la suma de 600 millones de pesos, superando la capacidad financiera del municipio e imposibilitando su elaboración inmediata, salvo que, a través de fallo de primera instancia de acción de tutela, su señoría

emita una orden dirigida a vincular varios actores de conformidad con las disposiciones de la ley 1523 de 2012.

Alega que si bien ha realizado las acciones mencionadas anteriormente, entre esas entrega de los subsidios de arriendo temporales; no obstante, carece de los recursos necesarios para conjurar totalmente la situación, y por ende, bajo los principios de principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, requiere la concurrencia de otros actores, como los son la como los son la CDMB, Gobernación de Santander – Dirección Departamental de Gestión de Riesgos y Desastres y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres; con la finalidad de conjurar totalmente la situación, mediante la vinculación de estas entidades a la cofinanciación de los estudios y obras requeridas, tales como (i) Elaboración de un estudio técnico de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo – AVR, además de las obras o acciones que deban realizarse con ocasión del resultado de los estudios. (ii) Desarrollo y ejecución del plan de acción de la calamidad del barrio Eloy Valenzuela. (iii) Elaboración de obras u acciones derivadas del desarrollo de los estudios técnicos. Así mismo declare improcedente en lo que respecta a la Administración Municipal y este despacho, ya que ni por acción u omisión se han vulnerado los derechos fundamentales que invocan los accionantes, habiéndose desarrollado todas las acciones que se encuentran bajo el alcance financiero y operación del Municipio de Girón.

#### **4.20. Secretario de Hacienda de Girón**

El secretario de hacienda de girón rinde el siguiente informe:

Según el Acuerdo N° 042 del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se aprueba el presupuesto general de capital y gastos del municipio de Girón-Santander, para la vigencia fiscal comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, en concordancia con el Decreto 00162 de 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se liquida el presupuesto general de rentas, recursos de capital, fondos especiales y gastos del Municipio de Girón-Santander, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2023 y se detallan las apropiaciones, se clasifican, se codifican y se definen los gastos.

La oficina gestora competente es la dirección operativa de gestión del riesgo, encargada de dirigir los recursos destinados a tales fines.

Solicita que se desvincule a la secretaría de hacienda del Municipio de Girón de esta acción de tutela, ya que no tiene competencia para responder de fondo a los peticionarios.

#### **4.21. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB**

El secretario general de la Corporación Autónoma Regional señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no se encuentra razón y fundamento para vincular a la CDMB; por no existir sustento fáctico ni en derecho, conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, que amerite responsabilidad alguna en el marco de sus competencias legales, y máxime cuando por lo mismo, no se encuentra vulnerando derechos alegados por los accionantes.

Alega que la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, no tiene en este asunto una responsabilidad, al no estar vulnerando o amenazando por parte de esta corporación los derechos fundamentales que alegan los accionantes; ya que el asunto central corresponde conforme al mandato legal por competencia, al ente territorial municipal, por lo que esta autoridad regional ambiental, no tiene legitimación para darle alcance al fondo del asunto.

Solicita desvincular y declarar improcedente la acción de tutela de la referencia en lo que tiene que ver contra la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB.

#### **4.22. Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

La directora regional del ICBF rinde el siguiente informe:

Refiere las pretensiones no son procedente frente al ICBF, ya que el accionante solicita se ampare el derecho fundamental a una vivienda digna (Artículo 51 CON), derecho a la igualdad, el derecho de la propiedad privada, derecho a la vida, los cuales no son de competencia de esta entidad sino de las entidades aquí accionadas, además porque el accionante en su escrito de tutela no manifiesta que exista alguna vulneración por parte de nuestra entidad.

Aduce que, en cuanto a la reubicación de 2 jardines infantiles, y dado que allí hay menores de edad, se remitió al Centro Zonal Antonia Santos del ICBF Regional Santander, para lo de su competencia en favor de los menores, y para continuar el servicio en los hogares del sector.

Expone que el ICBF ha sido la entidad nacional encargada de coordinar la política colombiana en favor de la infancia, con la cual se busca garantizar los derechos de la niñez y asegurar su protección cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad. Sus acciones se inscriben en un marco normativo Nacional que recoge los acuerdos internacionales en este campo, y se fundamenta en reconocer que la inversión social en el bienestar de la infancia repercute en mayores oportunidades para los sectores más pobres de la sociedad, y en el convencimiento de que al proteger los derechos de los niños/as contribuye a formar un ciudadano libre, amante y promotor de la democracia y de la paz.

Señala que no es viable reconocer con cargo al ICBF las pretensiones solicitadas por los accionantes mediante tutela, si el ICBF no vulneró los derechos que invocan y así se solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.23. Fundación Colombo Alemana Volver a sonreír**

El representante legal de la Fundación Colombo Alemana Volver a sonreír rinde el siguiente informe:

Refiere que en calidad de operador de los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en la Modalidad Comunitaria le fue adjudicada la ejecución del Contrato de Aportes No. 68004702022, para la atención integral a la primera infancia dentro de la política pública de cero a siempre, asignándole las unidades de servicio HCB Conejitos Código 683071112618 ubicado en la CALLE 30 N 32- 57 INT 1; HCB Los Payasitos Código 683071112879, ubicado CALLE 29A # 33-20 y HCB Patico Dorado Código 683071112978, ubicado en la Calle 29A #33 - 82 del Barrio Eloy Valenzuela del Municipio de Girón.

Pone en conocimiento que una vez se declara la emergencia pública por parte de mi representada se iniciaron las acciones pertinentes en búsqueda de salvaguardar la integridad y en garantía de derechos de los niños y niñas beneficiarios de las unidades de servicio mencionadas; presentándose ante el ICBF el día 25 de mayo de 2023 propuesta de reubicación UDS en riesgo geológico sector Eloy Valenzuela, siendo trasladados estos Hogares Comunitarios el día 30 de mayo de 2023, al CDI Ana María Álvarez Sede A ubicado en la Calle 56 No. 19 08 del barrio el Palenque, del municipio de Girón, donde actualmente se brinda la atención a los beneficiarios de los HCB Conejitos y HCB Los Payasitos, debiendo asumir nuestra entidad en unión con ICBF el valor correspondiente al transporte de los niños y niñas beneficiarios de las UDS.

Precisa que, de no haberse realizado dicha reubicación, esta situación habría conllevado al cierre de los Hogares Comunitarios por el peligro inminente y alto riesgo en que se encontraba las viviendas donde funcionaban las unidades de servicio, vulnerando los derechos de los niños, niñas y de las familias vinculadas al programa.

Señala que la madre Comunitaria Claudia Mercedes Alarcón Rojas, quien tiene asignado el Hogar Comunitario HCB Patico Dorado postuló una vivienda del sector que cumplía con los estándares mínimos de infraestructura exigidos por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para brindar el servicio, al contar esta con el aval y aprobación de ICBF, se realiza el traslado de la Unidad, brindado la atención a los beneficiarios a partir del 04 de julio de 2023 en la Calle 31#31- 02 piso 1 del barrio Aldea Alta del municipio de Girón, precisando que está vivienda no se encuentra en el perímetro donde se está presentando la emergencia pública de riesgo geológico.

Reiteran las pretensiones solicitadas por los accionantes en el escrito de la tutela, donde prevalezca la reubicación de los hogares comunitarios en el sector para garantizar la seguridad e integridad de los niños beneficiarios de las unidades de servicio.

Solicita que estos hogares Comunitarios sean beneficiarios de los subsidios de arriendo hasta que se dé una solución definitiva a la emergencia pública riesgo geológico.

Señala que su representada, no se ha vulnerado ningún tipo de derecho que deba ser protegido por el juez de conocimiento.

## 5. FALLO IMPUGNADO

El juez de primer grado declaró improcedente la acción constitucional frente a la accionada y vinculadas respecto de los derechos fundamentales invocados.

Expone que la afectación a la vivienda digna aducida por el extremo activo en relación con la precitada pretensión reviste el carácter iusfundamental, teniendo conexidad con la perturbación al derecho colectivo de los habitantes del Barrio Eloy Valenzuela, específicamente a la seguridad y prevención de desastres; máxime, cuando algunos de los activantes fueron debidamente caracterizados como en situación de riesgo por el municipio de Girón -Santander.

Advierte que la accionada Alcaldía el día 5 de mayo de 2023 profirió el Decreto 00044, en el que declaró la calamidad pública en el barrio Eloy Valenzuela del Municipio de Girón; esto, condicionado a la consumación de las acciones administrativas necesarias para la atención de la población y la obra de mitigación conforme al plan de acción y sin que excediera el término dispuesto en el artículo 64 de la ley 1523 de 2012.

Señala que el día 17 de mayo de 2023 la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girón, expidió certificado de banco de programas y proyectos de inversión, en el que se da cuenta de la asignación del presupuesto de cuatrocientos sesenta y nueve millones ochocientos mil pesos MCTE (\$469.800.000) para el proyecto de “Consolidación del sistema de alertas tempranas para la gestión del riesgo de desastres en el municipio de Girón”, en cuanto a la vigencia 2023.

Indica que el secretario de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo del Municipio de Girón solicitó la disponibilidad presupuestal para “subsidijs de arriendo temporal para las personas afectadas por fenómenos naturales o antropogénicos no intencionales dentro del marco del proyecto “consolidación del sistema de alertas tempranas para la gestión del riesgo de desastres en el municipio de Girón Santander”, por la suma de Treinta y siete millones cuatrocientos mil pesos MCTE (\$37.400.000).

Sostiene que el día 18 de mayo de 2023 el Comité Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres notificó a las personas caracterizadas que la vivienda en la que residían no era habitable por riesgo de derrumbe o destrucción, requiriendo su evacuación; luego de manera provisional e inmediata se puso de presente que se supliría de un alojamiento temporal, gestionando para el efecto un subsidio de arriendo por el término de tres (03) meses.

Refiere que las señoras Cleida Olave Rojas, Sandra Liliana Reyes Vargas y Vivianne Yuley Tarazona Flórez aportaron la documentación necesaria para el otorgamiento del subsidio de arrendamiento teniéndose que la Alcaldía de Girón a través de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Gestión del riesgo profirió la Resolución 02065 del 07 de junio de 2023 -en favor de la señora Cleida Olave Rojas-, la Resolución 02066 del 07 de junio de 2023 -en favor de la señora Liliana Reyes Vargas- y la Resolución 02064 del 07 de junio de 2023 -en favor de la señora Vivianne Yuley Tarazona Flórez-, concediéndose dicha ayuda humanitaria de emergencia y efectuándose el respectivo registro presupuestal; no obstante, se estableció en el párrafo del numeral primero del resuelve de los precitados actos administrativos que para el pago de la suma allí dispuesta debía presentarse contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Concluye que se configuró el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado lo que da lugar a la improcedencia de la acción de tutela, ya que al superarse los presupuestos fácticos que la fundaron se desvaneció la presunta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales de las promotoras constitucionales.

Arguye que los demás censados no han aportado ante la Secretaría de Seguridad, convivencia y gestión del riesgo del municipio de Girón los documentos necesarios para el otorgamiento del subsidio de arrendamiento y la expedición del respectivo acto administrativo de reconocimiento; luego, la acción de tutela no puede superponerse a estos trámites administrativos instituidos para el efecto. Y en cuanto a los tutelantes Cindy Viviana Vargas Vera, Sergio Sanabria Muñoz, Ciro Cristian Rodríguez y Gisela Benavides Niño, se evidencia que no hacen parte de los censados como directamente afectados; así mismo, no probaron el agotamiento de los medios ordinarios ante la administración para ser incluidos en la caracterización, ni para ser tenidos en cuenta dentro de los beneficios de subsidios; luego, el amparo se hace improcedente frente a estos ciudadanos pues la

acción de tutela no puede reemplazar los mecanismos ordinarios atendiendo su carácter subsidiario y residual.

Declaró la improcedencia del amparo comoquiera que lo pretendido no cumple con el requisito de subsidiariedad; dado que los accionantes cuentan con otro medio de defensa establecido en la ley, luego, la acción tutelar no puede superponerse al mismo, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional.

## **6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Los accionantes Wendy Luzday Jiménez Velasco y Cindy Vargas impugnaron el fallo de primer grado, y exponen los siguientes motivos de inconformidad:

Refieren que no es cierto el hecho superado de los subsidios entregados a los accionantes, ya que el subsidio de arriendo lo limitó el Municipio de Girón por un tiempo de 3 meses, tiempo que no es suficiente porque primero es bastante complicado conseguir una vivienda donde permitan arrendarlo por tres meses hemos buscado propietarios que nos arrienden por tres meses y ninguno quiere hacerlo por este tiempo lo mínimo que piden es que se haga un contrato de arrendamiento por lo menos de seis (6) meses.

Señala que después que se cumplan los tres meses de arrendamiento a los accionantes junto con sus núcleos familiares (personas de la tercera edad y menores de edad) nos tocaría dormir a la intemperie expuestos al agua y al sol y quedarían expuestos a un peligro inminente.

Aduce que la secretaría de hacienda del municipio de Girón no allegó el certificado de disponibilidad y el registro presupuestales que demostrara que los rubros asignados para el subsidio de arrendamiento estarían destinados para los damnificados del barrio Eloy Valenzuela, a pesar de que el tribunal superior de Bucaramanga ordenó que la secretaría de hacienda del municipio de girón la entrega de esos documentos.

Sostiene que es notable que el municipio de girón y ninguna de las entidades accionadas no están interesadas en realizar los estudios u obras para poder determinar si el fenómeno geológico que está aconteciendo en el barrio Eloy Valenzuela se puede remediar con obras de mitigación o por el contrario se requiere la demolición de las viviendas, de esta

manera poder determinar si los presentes accionantes deben estar con subsidios de arriendo mientras se realizan los estudios o las obras de mitigación o caso contrario sean incluidos en los programas de asignación de viviendas por calamidad pública.

Aduce que como el juez de tutela de primera instancia no ampara el peligro inminente y ordena de manera inmediata que se haga las investigaciones técnicas necesarias para determinar las causas reales del movimiento de tierra en masa para que se puedan hacer acciones necesarias con el fin de evitar el perjuicio irremediable a la vida de las familias afectadas y que si no se ordena de manera pronta los estudios para determinar la causas de la inestabilidad del terreno se afectará las demás viviendas colindantes del barrio Eloy Valenzuela.

Señala que es irrisorio acudir a la acción popular porque esta acción constitucional se demora más de dos años para dar una solución y sería tarde para evitar el peligro inminente del problema del barrio Eloy Valenzuela.

Solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se conceda las pretensiones de la acción de tutela a la que los magistrados consideren necesarias para amparar los derechos fundamentales.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7. 1. Problema jurídico planteado**

Corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes frente a los riesgos de desastre en que se encuentran como residentes de las viviendas localizadas del Barrio Eloy Valenzuela del Municipio de Girón.

En el evento que la acción proceda para su estudio de fondo, establecer si la entidad territorial ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

### **7.2. Cuestión preliminar**

La Sala debe determinar si la acción de tutela es procedente para la protección de derechos fundamentales amenazados en situaciones de desastres por fuerzas de naturaleza

y/o antropogénica que afectan a los accionantes residentes del barrio Eloy Valenzuela del Municipio de Girón.

- (i) Existe conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que la amenaza del derecho fundamental es consecuencia inmediata y directa de la perturbación de aquel.

Según el informe técnico de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, entre las calles 29A y 30 y carreras 34 y 33 del barrio Eloy Valenzuela del Municipio de Girón las viviendas presentan grietas y humedades en paredes y pisos, por la inestabilidad del terreno y acuíferos subterráneos.

Es evidente que los referidos daños afectan el derecho a una vivienda digna de los residentes de las zonas de alto riesgo, pues en este caso no disponen de una vivienda habitable en condiciones dignas. La vivienda es un espacio vital en que las personas pueden desarrollar sus actividades personales y familiares en intimidad y realizar su proyecto de vida. Es un derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la norma superior<sup>1</sup>, dado que su centro es la protección de la dignidad humana, y sin una vivienda adecuada este derecho no podrá materializarse.

También está en riesgo los derechos a la vida<sup>2</sup> y salud<sup>3</sup> de los residentes de las viviendas localizadas en las zonas de alto riesgo de desastre, porque las condiciones físicas en que se encuentran sus viviendas los expone a situaciones de siniestro por el deterioro de las estructuras de los predios y enfermedades respiratorias u otra afectación a su salud.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de 1991. ARTÍCULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

<sup>2</sup> Ibidem. **ARTÍCULO 11.** El derecho a la vida es inviolable. (...).

<sup>3</sup> Ibidem. ARTÍCULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)

Es cierto que las situaciones de daño de las viviendas en el sector afectan derechos colectivos como el derecho a un ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres, y la salubridad, pero los derechos fundamentales señalados tienen relación directa con estos derechos, por lo que la falta de atención de los derechos colectivos puede afectar los derechos fundamentales de los accionantes residentes de las zonas de alto riesgo de desastre.

En la zona de alto riesgo de desastre se encuentran sujetos de especial protección, y en especial los niños, niñas y adolescentes que requieren la mayor protección por el carácter prevalente de sus derechos fundamentales.

- (ii) Los demandantes son las personas directa o realmente afectadas en su derecho fundamental.

Los accionantes son personas que residen en la localidad en que se han producido daños en las viviendas por fenómenos de la naturaleza o antropogénicos. Del material probatorio aportado en el trámite de tutela se constata la presencia de menores de edad que integran las familias que residen en las zonas afectadas con las grietas y humedades de las viviendas.

- (iii) La amenaza del derecho fundamental está plenamente acreditada.

Las condiciones de riesgo de desastre en que se encuentran las viviendas de los residentes de la calle 30 y 29ª entre carreras 34 y 33 del Barrio Eloy Valencia Girón, están acreditados en el informe técnico de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga realizaron una visita técnica el 20 y 26 de abril de 2023 en la calle 30 y 29ª entre carreras 34 y 33 del Barrio Eloy Valencia Girón, Santander, y rindieron un informe técnico en el cual evidenciaron humedad en paredes y pisos, material geológico con alto grado de saturación de agua, y agrietamientos en las viviendas localizadas en los predios comprendidos entre las calles 29A y 30 y carreras 34 y 33 del barrio Eloy Valenzuela

(Girón), y evidenciaron que las viviendas visitadas son carentes de sistemas estructurales que cumplan con los requerimientos de las normas técnicas de construcción.

También registraron en su informe que el agrietamiento observado se encuentra asociado con un proceso de inestabilidad en los terrenos donde se implantan las viviendas en mención, favorecido por la permanente alta saturación y alta susceptibilidad del material geológico (lodos arenosos y arenas lodosas) a movimientos en masa de tipo flujo (avalancha de detritos y flujos de tierra), especialmente en condiciones de alta humedad, coadyuvado por el sistema estructural de las mismas que las hace más vulnerables físicamente a los daños evidenciados.

Informaron que la humedad y saturación de agua del material geológico se relaciona con la dinámica del flujo de aguas vadasas y subterráneas, originada por la infiltración de aguas de lluvias, al considerar que las viviendas están en la superficie de una unidad de acuífero, caracterizada por alta capacidad para transmitir flujos de aguas a través del medio poroso del depósito sedimentario.

En el respectivo informe no descartaron que la alta humedad del material geológico y estructuras de las viviendas se origine parcialmente por aspectos antrópicos, especialmente fugas en tuberías del sistema de acueducto y/o manejo inadecuado de aguas (Servidas o lluvias).

- (iv) La orden judicial que se impartirá en el caso concreto se orientará al restablecimiento del derecho fundamental a la vivienda digna

Las pretensiones de los demandantes están orientados a obtener la protección de los derechos fundamentales de la vivienda digna, la vida y la integridad física. Es así como solicitan acceder a un subsidio de vivienda o en su defecto a la reubicación temporal, la realización de brigadas de salud, fumigación para erradicar los vectores voladores, la caracterización de los residentes de las zonas de alto riesgo, el traslado de los jardines infantiles de la zona de alto riesgo, entre otras medidas.

En resumen, la falta de atención a los derechos colectivos pueden amenazar los derechos fundamentales de la vida, salud, y vivienda digna de los accionantes, quienes residen en viviendas localizadas en una zona de alto riesgo de desastre por fenómenos de la naturaleza o antropogénico, y en especial, el peligro de derrumbe de las estructuras de vivienda por la filtración de humedad e inestabilidad del terreno, situación que se agrava

con la presencia de menores de edad en los grupos familiares que residen en la zona, los cuales son sujetos de especial protección, y merecen una especial protección constitucional.

Por los anteriores motivos, la acción de tutela es procedente para su estudio de fondo.

### **7.3. Resolución del problema planteado**

En consonancia con lo reseñado, para la Sala la decisión de primer grado merece confirmarse, pero por otras razones, ya que la entidad territorial accionada, encargada de atender el riesgo de desastre en el barrio Eloy Valenzuela de Gijón, ha realizado las gestiones para proteger los derechos fundamentales de la vivienda digna, vida y salud de los accionantes residentes de las viviendas afectadas.

En atención a que las pretensiones expuestas en la demanda de tutela son múltiples se analiza de acuerdo con el ámbito de los derechos fundamentales en riesgo, así:

- (i) El derecho a la vida y la vivienda digna de personas en situaciones de riesgo de desastres

En el caso examinado se acreditó mediante el informe técnico de Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga que once viviendas entre las calles 29a y 30 y carreras 34 y 33 del barrio Eloy Valenzuela del Municipio de Girón presentan humedad en paredes y pisos por estar en terreno con saturación de agua y agrietamientos por inestabilidad.

De acuerdo con la Ley 1223 de 2012 le corresponde a la Alcaldía del Municipio de Girón realizar las acciones para prevenir desastres en el sector afectado y adoptar medidas de protección para la población residente:

“ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.”

Ahora bien, se constata que la Alcaldía Municipal de Girón, la Secretaría y el Consejo de Gestión de Riesgo de Desastres del Municipio de Girón han intervenido para adoptar las medidas de protección de los derechos fundamentales de los accionantes residentes en el lugar afectado, dado que realizaron las siguientes acciones:

1. El Municipio de Girón mediante el Decreto N° 00044 del 5 de mayo de 2023 decretó la calamidad pública según lo establecido en el artículo 58 de la ley 1523 del 2012, en el barrio Eloy Valenzuela del Municipio de Girón – Santander. En el referido decreto se ordenaron múltiples medidas para solucionar la emergencia en la zona, entre ellas, se ordenó a la Secretaría de Infraestructura de conformidad al Decreto Municipal No G127 de 2012, como Secretaria Técnica del Comité de Reducción del Riesgo, la elaboración del Plan de Acción Específico para la Declaratoria de Calamidad Pública, el cual indique obras y actuaciones administrativas encaminadas a la rehabilitación de los sectores declarados como calamidad pública; y se estableció que elaborado dicho Plan de Acción Específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución.
2. De acuerdo al acta del Consejo de Gestión de Riesgo de Desastre de Girón del 19 de abril de 2023, y el informe del secretario de Gestión de Riesgo de desastre de la localidad, se realizó la caracterización general de la población afectada por la secretaria de Desarrollo social, y se identificaron a las 11 familias que se les asignará un subsidio temporal de vivienda, las cuales son: Blanca Cecilia Niño Guevara, Vivianne Yuley Tarazona, Martha Ayala, Jesús Castillo, Johana Leticia Hernández, Laura Stella Solano, Cleida Olave, Sandra Liliana Reyes, Ana Julia Vargas de Ordoñez, Wendy Luzday Jiménez Velasco y Francly Milena Diaz Amaya.
3. La Alcaldía de Girón adoptó una medida transitoria de evacuación y alojamiento temporal para los residentes del sector afectado. El secretario de gestión del riesgo de Girón informa la notificación de la entrega de subsidios de arrendamiento por el término de 3 meses, con la finalidad de evacuarlos de forma inmediata de las viviendas afectadas y de las personas notificadas, y que la Dirección de Gestión del Riesgo solo ha recibido documentación para el pago

del subsidio de arriendo de las señoras Cleida Olave, Sandra Reyes y Vivianne Tarazona, quienes han allegado la documentación para la materialización de los subsidios. El secretario adjunta la constancia de notificación del subsidio de vivienda temporal, la Resolución N° 02065 del 7 de junio de 2023, mediante el cual se le otorga el pago del subsidio a Cleida Olave, y solicitud de registro presupuestal de las resoluciones N°02064, N°02065, N° 02066 por medio de los cuales se les reconoce el pago del subsidio a Cleida Olave, Sandra Reyes y Vivianne Tarazona.

Los hechos anteriores indican que la entidad territorial responsable de proteger los derechos fundamentales afectados de los accionantes residentes en la zona de alto riesgo de desastre ha procedido adecuadamente, ya que realizó un censo de residentes de la zona afectadas con el deterioro del suelo y las humedades, y otorgó un subsidio de vivienda temporal a las personas afectadas por el riesgo de desastre.

Ahora, los beneficiarios del subsidio de vivienda temporal deben acercarse a la entidad territorial para entregar la documentación requerida para que se haga efectivo el pago, ya que es deber de los accionantes censados realizar una mínima diligencia ante la administración local para la materialización de la ayuda económica ofrecida para la evacuación temporal de la zona afectada por el riesgo de desastre.

Si los beneficiarios del subsidio temporal de arriendo de vivienda consideran que tres meses de ayuda económica no es suficiente dado que los arriendos de vivienda se ofertan en el mercado con un mínimo de seis meses de permanencia, entonces, estos deben acudir a la administración municipal para solicitar la ampliación de esa medida, ya que la acción de tutela no es un mecanismo configurado para sustituir las acciones y gestiones de los administrados que deben desplegar las diligencias ante las entidades territoriales para la resolución de sus necesidades.

Cabe señalar que, en este caso, el secretario de gestión de riesgo de desastre de Girón acreditó la solicitud de presupuesto por \$37.400.000, para pagar subsidios de arriendo temporal para personas afectadas por fenómenos naturales o antropogénicos dentro del proyecto del sistema de consolidación de alertas tempranas para la gestión de riesgo de desastre del Municipio de Girón.

Se acreditó un certificado del secretario de Hacienda del Municipio de Girón por \$469.800.000 para el proyecto de consolidación del sistema de alertas tempranas para la gestión del riesgo de desastre en el Municipio de Girón.

Es cierto que las autoridades territoriales aún no han ofrecido una solución definitiva para las personas que residen en la zona de riesgo de desastre, dado que se trata de un proceso administrativo complejo que implica la elaboración de un estudio técnico de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, y la articulación de múltiples entidades públicas corresponsables en la ejecución del plan de acción para atender la emergencia. No obstante, lo relevante es que en el caso examinado se constató la gestión de las autoridades municipales competentes para asegurar los derechos a la vida, y una vivienda digna de los residentes de las viviendas afectadas, ya que realizaron el proceso de caracterización para identificar a los residentes de las viviendas que se encuentran en condiciones de riesgo, y la asignación de un subsidio temporal para el arriendo de vivienda de estas familias.

Advierte esta Sala que los accionantes Gisela Benavides, Ciro Cristian Rodríguez, Ricardo Rodríguez Sandoval, Cindy Vargas y Sergio Sanabria no acreditaron que solicitaron ante la entidad territorial la inclusión en el censo de las personas residentes en las viviendas afectadas por el riesgo de desastre en el barrio Eloy Valenzuela de Girón, y menos aún, demostraron gestión para el otorgamiento de subsidio de arriendo de vivienda. Y siendo así, no es procedente acudir a la acción de tutela sin que se haya agotado el procedimiento administrativo para la defensa de sus derechos.

Considera la Sala que frente a la asignación de un subsidio de vivienda definitivo, los actores deben agotar los mecanismos administrativos para la defensa de sus derechos fundamentales ante la entidad territorial accionada, en razón a la complejidad de la ejecución de medidas definitivas de reubicación de los afectados con el riesgo de desastre, ya que estas requieren de un estudio técnico de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, y la coordinación entre los órganos competentes de la entidad territorial y los accionados afectados.

El Tribunal sostiene que el fallo de primer grado se confirma, pero por otros motivos, la acción de tutela se debe negar por improcedente, ya que la entidad territorial accionada adelanta las gestiones previstas en la Ley 1551 de 2012 para asegurar los derechos a la vida y una vivienda digna de las personas afectadas por el riesgo de desastre, y los

accionantes deben agotar el procedimiento administrativo para defender sus derechos ante la entidad territorial accionada.

- (ii) Los derechos de la vida, integridad personal y salud de los sujetos de especial protección constitucional que residen en zonas de riesgo de desastres

En cuanto a la realización de brigadas de salud, fumigación para prevenir vectores voladores en la zona, y el traslado de los jardines infantiles en la zona de alto riesgo a un lugar seguro, es relevante precisar que en este asunto no solo están implicados los derechos colectivos de la salubridad pública y la prevención de desastres, sino los derechos fundamentales de la vida, integridad física y salud de sujetos especial protección, y en especial, el interés superior de niños, niñas y adolescentes que residen en la zona afectada por el alto riesgo de desastre.

En el caso examinado, la Secretaría de Salud de Girón acreditó las siguientes actividades en la zona afectada:

- 25/04/2023, Reunión de socialización de factores de riesgo para la transmisión del virus del Dengue y la proliferación del vector Aedes Aegypti, con la comunidad del Barrio Eloy Valenzuela. Aporta un informe ejecutivo –Programa ETV Dirección de Salud Pública SLS.
- 26/04/2023, Brigada de Salud y Oferta Institucional de la SLS a la comunidad del Barrio Eloy Valenzuela. Adjunta el Acta de Reunión, Registro Fotográfico y Registro de Asistencia de la SLS.
- 10/05/2023, Mesa de Trabajo y Diálogo entre la Comunidad del Barrio Eloy Valenzuela, las Secretarías de la Alcaldía de Girón, la Personería Municipal y la Defensoría del Pueblo; para establecer el grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en reunión del 18/04/2023. Aporta el Acta de Visita/Reunión Personería Municipal de Girón.
- 16/05/2023, Eventos de interés en Salud Pública reportados al SIVIGILA ocurridos en el Barrio Eloy Valenzuela de enero a mayo de 2023 (corte semana 19). Adjunta el Informe de la Dirección Operativa de Autoridad Sanitaria SLS.
- 23/05/2023, Inspección del personal de la SLS a viviendas seleccionadas al azar en el Barrio Eloy Valenzuela. Socialización de las enfermedades transmitidas por

vectores. Recolección de muestras y aplicación de larvicida si es necesario. Acredita el informe ejecutivo – Programa ETV Dirección de Salud Pública SLS.

- 26/05/2023, Jornada de Control Químico a las viviendas del Barrio Eloy Valenzuela Informe Ejecutivo – Programa ETV Dirección de Salud Pública SLS.
- 29/05/2023, Aplicación de Encuesta en el Barrio Eloy Valenzuela, para identificar posibles patologías relacionadas con la humedad del barrio. Aporta el informe de la Dirección Operativa de Autoridad Sanitaria SLS, registro fotográfico.

Los anteriores hechos permiten concluir que funcionarios de la Secretaría de Salud de Girón realizaron las brigadas de salud en la zona afectada por el riesgo de desastre, e invitaron a la comunidad a participar de la jornada, y en coordinación con la Clínica Girón E.S.E ofertaron el servicio de consulta médica, control de riesgo cardiovascular, vacunación, orientación desde aseguramiento para afiliación al SGSSS, personal para asignación de citas médicas y odontológicas.

La autoridad de salud de la localidad gestionó el trabajo de campo pertinente para orientar a la comunidad del barrio Eloy Valenzuela sobre las medidas de prevención contra la proliferación de insectos voladores y realizar una jornada de control químico a las viviendas del sector.

Por otra parte, el representante legal de la Fundación Colombo Alemana Volver a Sonreír informa que suscribió con el ICBF el contrato de aporte No 68004702022 que opera la modalidad comunitaria de primera Infancia para el municipio de Girón, y que en la zona de alto riesgo del Barrio Eloy Valenzuela de Girón operan tres hogares infantiles, estos son: Hogar Los Conejitos, Hogar Los Payasitos, y Hogar Patico Dorado. También informa que el 30 de mayo de 2023 trasladaron los hogares comunitarios al CDI Ana María Álvarez Sede A, en la Calle 56 No. 19 08 del barrio el Palenque, del municipio de Girón, donde se atiende a los beneficiarios de los hogares infantiles.

Los anteriores hechos acreditan que se ha superado la amenaza a los derechos de la vida, integridad física y salud de los residentes del barrio Eloy Valenzuela de girón, y en especial de los niños, niñas y adolescentes, y es así, porque las autoridades de salud de la entidad territorial realizaron las acciones necesarias para la protección de los derechos de los residentes del sector afectado ante el riesgo de enfermedades causadas por las humedades y la proliferación de vectores voladores, y el ICBF en coordinación con la

fundación prestadora del servicio de hogar infantil adelantaron las acciones de traslado de estos jardines a un lugar seguro.

Estos hechos cumplen los presupuestos del hecho superado previsto en el precedente constitucional<sup>4</sup>, por cuanto cesaron los motivos que originaron la tutela, y en consecuencia ya no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno que pueda llevar al juez de tutela a emitir una orden tendiente al restablecimiento del derecho quebrantado, lo cual impone declarar improcedente el amparo.

En conclusión, no les asiste razón a los impugnantes, y, por ende, la decisión de primera instancia se confirmará, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal,

#### RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de primer grado por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Remitir la actuación pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese de conformidad con lo preceptuado por el art. 30 del decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

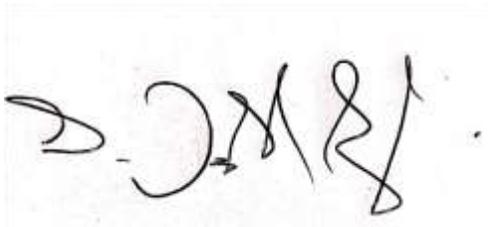
  
SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA  
Magistrada

---

<sup>4</sup> Sentencia T-863 de 2013.



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA  
Magistrado



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 864.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **Naudys Eduardo Sandoval Linarez**, contra el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, así como los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de dicha especialidad en Bucaramanga y la Dirección del EPMS Bucaramanga, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición; previo el trámite descrito en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, a lo cual se procede dentro del término legal.

**HECHOS**

Indicó el accionante que, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad, ambos de Bucaramanga, no se han pronunciado frente a las solicitudes impetradas en procura de obtener su libertad inmediata, desconociendo que se le impuso la pena de prisión de 16 meses y 24 días de prisión, de los cuales ha descontado de manera física 14 meses, además de desarrollar actividades de redención por trabajo y estudio.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción constitucional, se avocó conocimiento por quien funge como ponente en providencia del 28 de agosto de 2023, disponiendo correr los respectivos traslados al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, así como a los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de dicha especialidad en la misma ciudad y la Dirección del EPMS Bucaramanga.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, aludió a circunstancias administrativas y de funcionamiento propias de la reciente creación del despacho, indicando que el 13 de junio de 2023 se reportó por parte del Juzgado Tercero Homólogo de este municipio, la remisión de la actuación digital radicado 68001600015920220526200, sin encontrar soporte de su entrega material.

Anotó que arribaron en favor del accionante documentos de libertad condicional, direccionados erróneamente al juzgado remitente debido a la problemática descrita, sin embargo, priorizado el estudio de la actuación se avocó su conocimiento el 30 de agosto ulterior, se emitió la boleta de encarcelamiento, se resolvió la solicitud de redención de pena y se concedió la libertad condicional, por lo que se elaboró la correspondiente diligencia de compromiso y se emitió boleta de libertad para ser materializada previa suscripción de la misma, documentos que fueron remitidos al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y al CPMS Bucaramanga.

En consecuencia, solicitó despachar en forma desfavorable la acción de tutela por no existir actuación u omisión de su parte, de la que pueda desprenderse la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues la petición de libertad fue atendida, inclusive de manera favorable por lo que

libró la orden de excarcelación, una vez satisfechos los requisitos objetivos y subjetivos previstos para su concesión.

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga, informó que verificado el sistema institucional SISIPEC WEB se verificó que el actor ostenta la situación jurídica de condenado por el delito de hurto calificado y agravado, capturado el 2 de julio de 2022, en libertad condicional desde el 31 de agosto de los corrientes, dentro del proceso radicado 680016106056201800086 que vigila el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este municipio.

Precisó que el accionante formuló sendas solicitudes ante el área jurídica el 8 de agosto de 2023, relacionadas con la redención de pena y la libertad condicional, las cuales atendió el 16 del mismo mes y año conforme constancia anexa, además de referir que el 30 de agosto ulterior se libró la boleta de libertad No. 50 por parte del juez vigía, quien le concedió la libertad condicional a partir del día siguiente.

En ese orden, concluyó que ha realizado las gestiones administrativas necesarias para asegurar el debido proceso del interno, sin que exista acción u omisión que derive en la vulneración o amenaza de sus prerrogativas superiores, por lo que deprecó su desvinculación y la declaratoria de improcedencia del mecanismo constitucional, por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de reproche.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por los numerales 2º, artículo 1º y 4º artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, respectivamente, toda vez que el ataque del libelista se dirige, entre otros, contra el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, autoridad judicial respecto del cual el Tribunal es superior funcional.

En el presente asunto censura el accionante la demora en la que habrían incurrido el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, de resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional impetradas atendiendo al término descontado de su condena de prisión, esto es, 14 meses de manera física y las actividades de estudio y trabajo desarrolladas durante ostensible tiempo.

Previo a resolver sobre el particular, debe precisar la Sala que, si bien el accionante invocó como derecho vulnerado el de petición, lo cierto es que se está ante la eventual vulneración del debido proceso en su arista de postulación, en tanto lo deprecado está enmarcado en el trámite de vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado 68001600015920220526200.

De acuerdo a lo informado por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se tiene que mediante auto del 30 de agosto de 2023, se reconoció en favor de **Naudys Eduardo Sandoval Linarez** redención de pena de 51.7 días por las actividades de realizadas durante la privación de su libertad, además de concederle la libertad condicional por un periodo de prueba de 1 mes y 4.3 días, librándose la respectiva boleta de libertad, condicionada a la prestación de caución juratoria y la suscripción de diligencia de compromiso.

Decisión que remitió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de esta ciudad para la notificación del accionante, recibíendose el 31 de agosto ulterior correo electrónico con diligencia de compromiso debidamente suscrita, según anotación registrada en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, a la par que se notificó al Procurador y se anunció la fecha de publicación en estados.

Razones por las cuales entiende la Sala que se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que en el curso de la presente acción el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, adelantó el trámite que se reclamaba como omitido, en particular, el estudio de las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, las cuales fueron resueltas de manera favorable, además de tramitar la notificación del actor, a través del correo dispuesto por el EPMS Bucaramanga, surtiéndose lo pertinente para la excarcelación del accionante, que según lo informado por el penal se materializó el 31 de agosto de los corrientes, misma fecha en la que se suscribió la diligencia de compromiso.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento (CC T-038 de 2019) señaló: *«Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado».*

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: *«1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.»* (Subrayas fuera del texto original)

---

<sup>1</sup> CC T-045 de 2008, reiterada en T-085 de 2018.

Hechas las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el amparo deprecado por **Naudys Eduardo Sandoval Linarez**, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero.** - Declarar improcedente el amparo deprecado por **Naudys Eduardo Sandoval Linarez**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** - Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** - Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 *ibídem*.

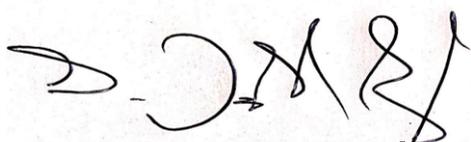
**Cuarto.** - Contra la presente decisión procede la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**



**SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**



**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**

Registro de proyecto el 4 de septiembre de 2023.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA PENAL**

**Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**Radicación N° 68-307-60-00-142-2015-02147-01 / 129307 - 1454**

**Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Segunda Local de Girón contra la sentencia dictada por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento, mediante la cual absolvió a CARLOS ALBERTO AMAYA PALMA del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

**ACONTECER FÁCTICO**

Según la acusación, aproximadamente a las 8:30 a.m. del 22 de noviembre de 2015, Lisseth Tatiana Amaya Amado – entonces menor de edad - arribó a la residencia de sus abuelos, ubicada en la Calle 49 N° 23-25 del barrio El Poblado de Girón, donde su progenitor Carlos Alberto Amaya Palma la golpeó e insultó, causándole una incapacidad médico legal de cuatro días, sin secuelas.

**DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

En audiencia preliminar celebrada el 17 de abril de 2017 por la otrora Juez Cuarto Penal Municipal descentralizada en Girón con funciones de control de garantías, la agencia fiscal le imputó a Carlos Alberto Amaya Palma la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada – artículo 229 inciso 2º del Código Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007 -, cargo no aceptado por el encartado.

Presentado el respectivo escrito, el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento convocó la correspondiente audiencia, al interior de la cual

se formuló acusación por el ilícito atrás reseñado; adelantó la audiencia preparatoria - donde decretó el acervo probatorio y se pactaron algunas estipulaciones - y realizó el juicio oral en varias sesiones, anunciando al final que el fallo sería absolutorio, el cual leyó en sesión separada.

## **DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Al no considerar reunidas las exigencias contempladas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 19 de junio de 2019 el a quo resolvió absolver a Carlos Alberto Amaya Palma del delito de violencia intrafamiliar agravada y dispuso levantar cualquier compromiso adquirido con ocasión de estas diligencias, ya que “los elementos de prueba...no permiten superar la duda razonable que se presenta en cuanto a que los hechos ocurrieron como lo señaló la denunciante y que el acusado sin ningún motivo justificado agrediera a Liseth Tatiana, tal como fue consignado en la acusación, pues frente a estos aspectos relumbra una precariedad probatoria, ni tampoco que el comportamiento agresivo del acusado no fuera un hecho aislado sino una constante en su comportamiento, ya que esto no fue consignado en el escrito de acusación”; no hubo claridad frente a cómo sucedieron los hechos, se “mezclaron una multiplicidad de eventos y conflictos que no fueron detallados en el escrito de acusación” y, por ende, no coligió “una responsabilidad penal”.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo, la agencia fiscal lo apeló con el objeto que sea revocado, dado que el cognoscente no valoró adecuadamente la situación irregular que se presentó entre Liseth Tatiana Amaya Amado y su progenitor Carlos Alberto Amaya Palma, quien vulneró efectivamente el bien jurídico de la familia, sin que su comportamiento pueda tildarse “bagatela”, máxime si la afectada era menor de edad para la fecha de los hechos y no se trató de una aislada reprensión, sino que existía un contexto de violencia; cierto es que no se conculcó el principio de congruencia porque solo se reprochó lo sucedido el 22 de noviembre de 2015, pero los sucesos anteriores permitían entrever la reiterada conducta violenta del encartado que – en este caso – no se limitó a una simple bofetada, sino a un puño y una patada que derivaron en una incapacidad médico legal de cuatro días.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Controvierte la defensa el fallo dictado para deprecar la condena de Carlos Alberto Amaya Palma por el delito de violencia intrafamiliar agravada, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 sanciona todo acto de maltrato – físico o psicológico - que recaiga sobre un integrante del núcleo familiar del agresor, sin hacer distinción en cuanto a su gravedad; en ese contexto, el delito de violencia intrafamiliar comprende todo daño físico o psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia; la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha otorgado un alcance específico al delito de violencia intrafamiliar, al señalar que “...Se trata de un tipo penal subsidiario, pues únicamente será aplicable si el maltrato físico o psicológico, no constituye delito sancionado con pena mayor, como ocurre, por ejemplo, con cierta clase de lesiones personales o el homicidio. Los sujetos, tanto activo como pasivo son calificados, toda vez que deben hacer parte del mismo núcleo familiar...”<sup>1</sup>.

Ahora bien, el concepto de familia no debe entenderse de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo, puesto que en la sociedad actual no existe una noción única y excluyente de la familia surgida del vínculo entre esposos o compañeros en una comunidad de vida permanente y por consiguiente, el criterio adoptado por la agencia fiscal y avalado por la juez de conocimiento resulta jurídicamente atinado, ya que Carlos Alberto Amaya Palma y Lisseth Tatiana Amaya Amado tienen un vínculo de consanguinidad ascendente; tal como lo ha explicado el alto Tribunal en el campo penal, “...lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos...”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia de junio 7 de 2017, rad. 48047

<sup>2</sup> Idem

2.- Para acreditar su teoría la agencia fiscal acopió las siguientes pruebas:

2.1. Como estipulaciones probatorias se pactaron: (i) la plena identidad de Carlos Alberto Amaya Palma y la carencia de antecedentes penales; (ii) el parentesco entre Carlos Alberto Amaya Palma y Lisset Tatiana Amaya Amado y (iii) las lesiones físicas en la humanidad de esta última, según el reconocimiento médico legal del 23 de noviembre de 2015, donde consta que los hallazgos fueron en la “cara, cabeza, cuello: leve edema cigomático malar<sup>3</sup> derecho” y como mecanismo traumático de lesión: “contundente”; se dictaminó una incapacidad médico legal de cuatro días, sin secuelas.

2.2. Lisseth Tatiana Amaya Amado relató que aproximadamente a las 8:30 de la mañana del 22 de noviembre de 2015 fue a visitar a sus abuelos en Girón; al notar su presencia, su padre Carlos Alberto Amaya Palma la empezó a insultar y la sacó de la casa a empujones por las escaleras; su progenitora – quien la acompañaba - lo increpó, aquel le dijo “no sea metida, no se meta” y siguió violentándola, le golpeó la cara y le dio una patada en la pierna, llamaron la policía y denunciaron lo sucedido en la Fiscalía.

La noche anterior su padre llegó en estado de embriaguez a la casa, demandando a gritos que le abrieran; al negarse rompió una ventana de la residencia, razón por la cual esa mañana fue a donde sus abuelos a contarles lo ocurrido, pues estaba cansada de sus constantes agresiones, al punto que la “ofrecía a los amigos a cambio de cerveza”, lo que corroboró en una ocasión que un hombre arribó a su morada con ese propósito; Carlos Alberto Amaya Palma solía decirle que “*era una hijueputa*” y nunca quiso tener hijos; el 22 de noviembre de 2015 no convivía con su padre, sino con su madre, pues se separaron desde que ella tenía cinco años; su padre intentaba volver a convivir con su mamá, bajo el pretexto de estar cerca de sus hijos, pero sus acercamientos solo traían maltratos hacia todo el núcleo familiar; después de denunciarlo no volvió a agredirla, aunque en una ocasión amenazó a su madre diciéndole que “le iban a sacar la lengua y si seguíamos con esto nos iba a costar”.

A raíz de lo acaecido la valoraron en el INML, aunque no recordó si le otorgaron alguna incapacidad médico legal; durante los episodios de violencia su padre siempre estaba embriagado; los malos tratos le generaron afectaciones a nivel emocional y ansiedad, al punto que debió acudir a tratamientos psicológicos que no culminó, para no generarle

---

<sup>3</sup> Conocido como pómulo

más cargas a su progenitora; en otra ocasión su padre le solicitó – a través de su abogado – que retirara la denuncia y a cambio él se sometería a tratamiento psicológico; nunca le reclamó por los maltratos y los “ofrecimientos a sus amigos”, por miedo a que le pegara, aunque antes del hecho juzgado no lo hizo, sí a su mamá.

2.3. Zaida Janeth Amado Caicedo manifestó que Carlos Alberto Amaya Palma llegó a su casa la noche del 22 de noviembre de 2015, exigió que le abrieran la puerta y ante la negativa partió los vidrios de la ventana; al día siguiente su hija Lisseth Tatiana Amaya Amado – para entonces menor de edad - decidió hablar con el abuelo para ponerle de presente lo sucedido, la acompañó – junto a su otro hijo - solo hasta la parte de afuera de la casa, pues previamente había instaurado una denuncia contra aquel por inasistencia alimentaria y no podía ingresar a esa vivienda; su hija entró, notó que Carlos Alberto Amaya Palma estaba empujándola por las escaleras y le increpó que no la golpeará; intentó defenderla, aquel la empujó contra el capó de un vehículo parqueado al frente de la casa y le pegó en el brazo, mientras que a su hija Lisseth Tatiana Amaya Amado le propinó un puño y una patada; llamaron a la policía y los gendarmes le sugirieron que interpusiera la denuncia, a lo que procedieron e, incluso, fueron remitidas a Medicina Legal; desconocía por qué Carlos Alberto Amaya Palma fue hasta su casa la noche del 22 de noviembre de 2015, a donde intentó ingresar en varias ocasiones, gritándoles que eran unas “hijueputas”; cambiaba a su hija por cerveza, hecho que se repitió porque en una ocasión un sujeto llegó a su casa reclamando que le permitieran estar con su hija Lisseth Tatiana, ya que le había pagado unas cervezas a su padre; a raíz de lo acontecido, Lisseth Tatiana Amaya Amado se convirtió en una persona ansiosa, insegura y aislada.

Previamente el enjuiciado maltrató a Lisseth Tatiana; en una ocasión - durante su cumpleaños - le dijo que no era una hija deseada y si no hubiera nacido, no tendría problemas; la trataba de “perra” y “puta”; la relación con Carlos Alberto Amaya Palma se dio durante 1999 y convivieron otros lapsos, pero se separaron por sus constantes agresiones; en el 2013 lo demandó ante la Comisaría de Familia por alimentos, luego en la Fiscalía y finalmente conciliaron, si bien él nunca cumplió lo pactado; cuando quedó embarazada de su otro hijo los comportamientos agresivos empeoraron e intentó matarlo cuando aún estaba en el vientre, pues la golpeaba e insultaba con frecuencia, debiendo intervenir el hermano menor del encausado para defenderla.

3.- La defensa pretendió demostrar que el comportamiento de Carlos Alberto Amaya Palma no trascendió la esfera penal y solo devino como resultado de una acalorada discusión con su ex esposa e hija. En efecto:

3.1. Sonia Amparo Vera Parra dijo ser vecina de Carlos Alberto Amaya Palma hacía 4 años y sabía que no era agresivo; el 22 de noviembre de 2015 su esposa Zaida Janeth Amado Caicedo e hija Lisseth Tatiana Amaya Amado le gritaron desde el parque que saliera de la casa porque lo necesitaban; aquel lo hizo y empezaron a discutir; el procesado tomó de las manos a su hija Lisseth Tatiana y le dio una bofetada, lo cual no le pareció extraño porque esa familia solía discutir constantemente, a más que la descendiente también lo agredió.

En el contrainterrogatorio refirió que los domingos de los últimos dos meses discutían frente a la casa del encartado, a fin que les pagara la cuota alimentaria; Carlos Alberto Amaya Palma vivía con sus padres y a pesar que los conocía, no sabía cómo era la convivencia, ni el trato marital.

3.2. Carlos Alberto Amaya Palma renunció a su derecho de guardar silencio y narró que el 21 de noviembre de 2015 estaba jugando mini tejo, su hija le pidió el dinero de la cuota alimentaria y se lo entregó junto a un bolso que ella le dijo fuera a recoger a su casa; al terminar la partida fue hasta allá, tocó la puerta y no le respondieron; tocó con más fuerza, hasta que Zaida Janeth Amaya Amado le dijo que se lo entregaría al día siguiente en su propia casa, por lo que se fue; al otro día su hija fue hasta su casa a devolvérselo, aunque de forma agresiva porque lo insultó; él amenazó con pegarle, su hija Lisseth Tatiana le dijo que su mamá lo esperaba en el parque - junto a su otro hijo - para hablar; ella le pidió dinero para pintar los pupitres y estampillas, le dijo que pagaría esos rubros directamente en el colegio e intentó ingresar a su casa, pero Zaida Janeth Amado Caicedo no lo dejó y le pegó una patada, reaccionó y la empujó; Lisseth Tatiana Amaya Amado se le abalanzó para arañarle la cara, se defendió, la tomó de los brazos, ella lo insultó, él la abofeteó en la cara en dos ocasiones, arribó la policía y lo interrogó sobre lo ocurrido; después de eso no volvieron a tener contacto.

En el contrainterrogatorio aseveró que la relación con su hija era muy buena, al ser “la niña de sus ojos”; la complacía en todo y nunca le pegó, salvo el día de los hechos juzgados; tenía problemas con Zaida Janeth Amado Caicedo por la manutención de

sus dos hijos y se separaron; los domingos solían reunirse en casa de ella, cocinaban, compartían e, incluso, en ocasiones se quedaba a dormir con ellas; entregaba \$50.000 semanales para sufragar la cuota alimentaria; antes del 22 de noviembre de 2015 solo tuvo un altercado violento con su expareja.

En el recontra indicó que cuando tocó la puerta de la casa la noche del 21 de noviembre no partió algún vidrio, un indigente – al parecer – sí lo hizo; era usual que Zaida Janeth Amado Caicedo y Lisseth Tatiana Amaya Amado fueran hasta su casa cada ocho días para entregarles la cuota alimentaria, aunque después del altercado no volvió a darles dinero.

4.- Cuestiona la agencia fiscal que el cognoscente no valoró adecuadamente las pruebas introducidas en el juicio oral, en especial, porque Lisseth Tatiana Amaya Amado y Zaida Janeth Amado Caicedo narraron que los hechos trascendieron la órbita de una simple discusión y vulneraron efectivamente el bien jurídico tutelado; pues bien, acerca de la antijuridicidad en este tipo de situaciones, el alto Tribunal en el campo penal ha decantado que

“...Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o psicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar. Si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar, pero carece de importancia para causar afrenta al bien jurídico objeto de protección, el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar, pero no antijurídico. Sobre el tema ha puntualizado la Corte<sup>4</sup>, al ocuparse de la verificación que deben realizar los funcionarios judiciales al ponderar la vulneración del bien jurídico que: “Corresponde al juez en cada caso constatar si la violencia física o el maltrato psicológico tienen suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (antijuridicidad material), pues en no pocas ocasiones, situaciones incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía de la familia, de modo que si conforme con el artículo 2º de la Constitución Política, ‘Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares’, desbordaría la judicatura el legítimo alcance del derecho penal si tuviera como delictivas

---

<sup>4</sup> SP de 5 de octubre de 2016, rad. 45647

ciertas conductas inocuas<sup>5</sup> o intrascendentes, cuya sanción sí podría traer consecuencias irreparables para la unidad familiar al disponer, por ejemplo, la privación de libertad de uno de los miembros del núcleo”...”<sup>6</sup>

Recientemente añadió que

“...Acerca de la realización de una acción de maltrato físico o psicológico, la Sala, en el fallo CSJ SP14151, 5 oct. 2016, rad. 45647, precisó que este podría darse en un solo acto, aspecto que deberá valorar el juez para cada evento en concreto. En palabras de la Corte: [C]onforme a la definición típica del delito de violencia intrafamiliar, no se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto. Lo anterior a su vez significa que el tipo en la violencia intrafamiliar también podría configurarse mediante una suma de varios actos (es decir, una conducta compleja), en tanto ello tampoco sería extraño al contenido del término "maltrato". De hecho, en las acciones atinentes al daño psicológico (y no tanto en las de daño físico), es más fácil concebir una concurrencia o reiteración de actos, para efectos de predicar la perpetración del tipo, que la ejecución de aquel en un único evento. Por ejemplo, en el citado fallo CSJ SP14151, 5 oct. 2016, rad. 45647, el caso no solo consistió en la agresión física que un día el sujeto activo realizó sobre su pareja (violencia física de un solo acto), sino también en el trato verbal que de manera frecuente repetía en la víctima, «tildándola de loca, estúpida, ignorante, mitómana y ridícula» (violencia psicológica a través de diversos actos). Por otra parte, la Sala, a partir de la sentencia CSJ SP, 13 may. 2009, rad. 31362, precisó que todos los tipos penales (ya sean de ejecución instantánea o permanente, ya de lesión o peligro concreto, e incluso abstracto, etc.) serán susceptibles del reconocimiento del principio de lesividad de la acción, que representa la «obligación ineludible para las autoridades [del tolerar toda actitud...] que de manera significativa no dañe o ponga en peligro a otras personas, individual y colectivamente consideradas, respecto de los bienes y derechos que el orden jurídico penal está llamado como última medida a proteger ". Según la Corte: [No es cierto que el problema de la afectación del bien jurídico le corresponda determinarlo únicamente al legislador en virtud de la política criminal que subyace a la elaboración de tipos penales, sino también le compete valorarlo en cada caso concreto al juez, al igual que a los demás operarios jurídicos, respecto de todos los asuntos que asuman en las distintas fases de la actuación, y con base en la aplicación de principios ineludibles para un Estado Social de Derecho como son los de lesividad, prohibición de exceso, necesidad, mínima intervención y naturaleza fragmentaria del derecho penal, entre

---

<sup>5</sup> Sentencia C-285 de 1997

<sup>6</sup> SP 8064 de 2017, rad. 48047

otros. Esto último implica que el delito de violencia intrafamiliar no está exento de una valoración sobre la significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico, de manera que, si no se puede predicar un efectivo menoscabo en tal sentido, la acción deberá declararse atípica por su insignificancia, «sin perjuicio de que también pueda contemplarse como un [tema] atinente a la antijuridicidad de la acción, o como causal de ausencia de responsabilidad en el injusto, o incluso como un principio general de interpretación que impide la configuración de la conducta punible sin tener que profundizar en las categorías dogmáticas del delito...»<sup>7</sup>

En la misma providencia explicó que

“...La reconstrucción del contexto lógico en el cual se presentó la situación objeto de estudio (o análisis de la lógica situacional) es la labor que deberá afrontar el intérprete de la norma en aras de establecer si hubo un trascendente daño o puesta en peligro del bien jurídico que se pretende proteger (en este caso, de la armonía y unidad familiares). Dicho análisis consiste en describir el comportamiento de los sujetos involucrados en la conducta a la luz del marco institucional, social, tradicional, etc., en el cual se desarrolle el hecho. Estas condiciones deben estar fundadas en datos de índole objetiva, pues de otra manera no podrían considerarse elementos propios de cada situación. Así, las acciones serán explicables (es decir, comprensibles racionalmente) cuando se ajustan de manera objetiva a la situación, a pesar de que sea distinguible (i) la situación tal como era y (ii) tal como la veía o interpretaba el agente. Bajo tal contexto, el juez tendrá que establecer si la conducta fue lesiva o no del interés jurídico materia de amparo. Esta propuesta, en cuanto método puramente objetivo, no difiere de la valoración que para la verificación del principio de significancia planteó la Sala en el fallo CSJ SP, 13 may. 2009, rad. 31362, relativa a la apreciación de las condiciones objetivas desde la perspectiva del sujeto activo, así como de la información (también de índole objetiva) que se recopila una vez producido el resultado descrito en la norma. En palabras de la Sala: (Si como tantas veces lo ha señalado la Sala la teoría de la imputación objetiva parte de la base de que puede atribuirse determinado tipo al autor de la conducta al valorar ex ante (es decir, según las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor) la creación por parte del sujeto agente de un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado para el bien jurídico, y al valorar ex post (o sea, teniendo en cuenta todas las circunstancias a la postre conocidas) la realización de ese peligro en el resultado, no hay duda de que ello también comprende una apreciación, que igualmente tendrá que efectuarse ex post, acerca de la lesividad de dicho resultado en directa relación con lo que es materia de protección por parte del legislador...”

Concluyó que

---

<sup>7</sup> SP 964 de 2019, rad. 46935

“...Para los comportamientos de violencia intrafamiliar, y sin tratarse de una lista cerrada ni taxativa, la Sala esboza estos factores objetivos de ponderación para el análisis lógico situacional de cada caso: (i) Las características de las personas involucradas en el hecho. Más allá de la constatación de que los sujetos activo y pasivo de la conducta cumplen con la condición requerida por el tipo del artículo 229 del Código Penal (es decir, pertenecer ambos al mismo núcleo familiar), se deben estimar los rasgos que los definan y vinculen ante la institución social objeto de amparo (la familia). En tal sentido, serán relevantes factores como la edad, posición dentro de la institución, relación que tenían los implicados antes del evento, etc. (ii) La vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo. Como factor de particular importancia dentro de los indicados, será prevalente la debilidad manifiesta que pueda predicarse en la supuesta víctima, ya sea en razón de su sexo, edad, salud, orientación, dependencia económica o afectiva hacia el agente, etc. De ahí es posible establecer una relación directamente proporcional entre una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo y una mayor afectación o menoscabo del bien. (iii) La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato. Se trata de la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción. Ello implica que la lesividad de un comportamiento se analizará en función de los intereses de las personas involucradas, como se dijo en CSJ SP, 13 mayo. 2009, rad. 31362. Por ejemplo, la bofetada de un padre contra su hijo tendrá menos relevancia que un acto que le produzca incapacidad médica o daño psicológico. iv) La dinámica de las condiciones de vida. Aparte de la situación concreta de cada sujeto de la conducta, son de igual importancia datos como la vivienda en donde opera el núcleo, su estrato social, el rol de los demás integrantes de la familia, así como todo evento propio de la convivencia que incidiera en la producción del resultado. Y (v) la probabilidad de repetición del hecho. Por obvias razones, si el peligro de volver a presentarse el incidente que se predica como maltrato es nulo o cercano a cero, la lesión a la unidad de las relaciones de la familia, o la armonía que se predica en esta, deberá tener similar o idéntica trascendencia. Son tales escenarios los que en últimas pueden calificarse de "aislados" o "esporádicos" y serán valorables de acuerdo con datos como el estado actual de la relación de los sujetos de la conducta, la forma en que se haya resuelto el conflicto, las medidas adoptadas para no reincidir, etc...”

5.- Al analizar las pruebas incorporadas al juicio oral, en conjunto y bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, observa la Colegiatura que - bajo el derrotero jurisprudencial trazado - resulta factible establecer que el 22 de noviembre de 2015 Carlos Alberto Amaya Palma golpeó a su hija<sup>8</sup> Lisseth Tatiana Amaya Amado – entonces menor de edad<sup>9</sup> -, causándole una incapacidad médico legal de cuatro días, sin secuelas<sup>10</sup>,

<sup>8</sup> Hecho estipulado probatoriamente con base en el registro civil de nacimiento visible a folio 58

<sup>9</sup> Nacida el 1º de diciembre de 1999

<sup>10</sup> F. 59

derivadas de un leve edema cigomático<sup>11</sup>, malar derecho, con un mecanismo traumático de lesión “contundente”, hechos estipulados y no cuestionados por los sujetos procesales; entonces, corresponde a la Colegiatura determinar si esa lesión – generada en el referido contexto – atentó efectivamente contra el bien jurídico de la familia. Así:

5.1. Al determinar las características de las personas involucradas en el hecho juzgado, se concluye – sin dubitación alguna – la condición de padre del agresor e hija de la afectada; también se evidencia una relación permeada por la separación de la pareja que conllevó a que Lisseth Tatiana Amaya Amado viviera con su progenitora, si bien compartía constantemente con su progenitor Carlos Alberto Amaya Palma, quien adujo tener una buena relación con su descendiente, pese a su rebeldía y comportamientos altaneros, mientras que ésta manifestó sufrir constantes maltratos psicológicos provenientes de su ascendiente – confirmados por su progenitora -; es decir, la relación entre padre e hija se enmarcó dentro de las dificultades propias de la convivencia y los roces derivados – al parecer – de la inconformidad en el pago de la cuota alimentaria fijada a favor de la joven.

5.2. Frente a la vulnerabilidad concreta del sujeto pasivo importante resulta precisar que aun cuando Lisseth Tatiana Amaya Amado era una adolescente para la fecha de los hechos, no convivía con su padre, es decir, Carlos Alberto Amaya Palma no ejercía su custodia y cuidado personal, por lo que difícilmente – diferente a la relación de autoridad entre consanguíneos - puede predicarse algún sometimiento que implique alguna debilidad manifiesta, sin que en este caso resulten relevantes las condiciones de sexo, edad, salud y orientación, pues no influyen en este tipo de relaciones, como sí ocurriría entre parejas, donde la connotación sexual muchas veces deviene como detonante de los vejámenes, no así en las relaciones paterno filiales, donde – como se advirtió – tan solo devienen de la autoridad propia de los padres frente a sus hijos.

5.3. De la naturaleza del acto que se reputa como maltrato, tal como lo advirtió el máximo órgano en lo penal, la bofetada de un padre contra su hijo tiene menos

<sup>11</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Hueso\\_cigom%C3%A1tico](https://es.wikipedia.org/wiki/Hueso_cigom%C3%A1tico) El **hueso cigomático** o **malar** es un hueso par, corto y compacto, situado en la parte más externa de la cara, en forma cuadrilátera que forma el pómulo de la cara y parte de la órbita y presentan un saliente o proceso cigomático que se une hacia atrás con el proceso cigomático del hueso temporal. Solo se denomina así en los mamíferos y se corresponde con el hueso yugal del resto de los vertebrados. Se articula con el temporal, el maxilar, esfenoides y el frontal

relevancia que un acto que produzca daños psicológicos o incapacidades físicas; en este caso, si bien a Lisseth Tatiana Amaya Amado se le dictaminó una incapacidad médico legal de cuatro días, la misma se compadece con un golpe – bofetada – en su rostro, tal como lo revelaron el procesado y Sonia Amparo Vera Parra, sin que el galeno observara alguna otra lesión que corroborara que – más que un acto de reprensión – el comportamiento de Carlos Alberto Amaya Palma generó un verdadero menoscabo al núcleo familiar, en especial, si se observa la forma en que se desarrollaron los hechos materia de juzgamiento, tratándose de una discusión familiar que se salió de control y derivó en agresiones mutuas entre Carlos Alberto Amaya Palma, Zaida Janeth Amado Caicedo y Lisseth Tatiana Amaya Amado, aunque sin consecuencias médico legales para los dos primeros.

5.4. En punto a las condiciones de vida, se observa que se trata de una familia de clase media, con cierto grado de escolaridad y bajo nivel socio cultural, permeado por el consumo de licor y rodeado por – tal como se dijo – una situación de divorcio de sus integrantes que conllevó a que Carlos Alberto Amaya Palma retornara a su casa paterna, mientras que Zaida Janeth Amado Caicedo y Lisseth Tatiana Amaya Amado conformaron un hogar separado, a pesar de lo cual – hasta antes del evento desencadenante - existía cercanía entre sus miembros, aunque menguada por – al parecer – diversos altercados y discusiones por temas monetarios derivados del presunto incumplimiento de la cuota alimentaria a favor de Lisseth Tatiana Amaya Amado que – incluso – habría llevado a que Carlos Alberto Amaya Palma fuera denunciado por el punible de inasistencia alimentaria, lo cual evidencia relaciones deterioradas y falta de respeto entre sus integrantes, factores que incidieron en el resultado reprochado al procesado, sin que – en todo caso – puedan tenerse en cuenta supuestos actos de violencia sucedidos con anterioridad, los cuales permitirían entrever un entorno familiar resquebrajado y susceptible a discusiones violentas, si no fuera porque la agencia fiscal no los enrostró, aparte que Lisseth Tatiana Amaya Amado aseveró que nunca le reclamó a su progenitor por los maltratos y los “ofrecimientos a sus amigos”, por miedo a que le pegara, aunque antes del hecho juzgado no lo hizo con ella.

5.5. Tal como lo relató la propia Lisseth Tatiana Amaya Amado y lo confirmaron Zaida Janeth Amado Caicedo y Carlos Alberto Amaya Palma, luego del 22 de noviembre de 2015 la relación con este último fue aún más distante, al punto que luego no tuvieron

contacto alguno e, incluso, aquel – al parecer – dejó de cancelar la cuota alimentaria a favor de su hija, lo cual demuestra que no existe probabilidad certera de repetición del hecho y, por ende, la Sala concluye que el reproche contra Carlos Alberto Amaya Palma carece de la suficiente entidad para entender que con su conducta afectó efectivamente el bien jurídico tutelado, de ahí que necesariamente deba arribarse a la misma conclusión del a quo acerca de la ausencia de lesividad de la conducta endilgada.

En síntesis, el fallo de primer grado resulta acertado porque el a quo analizó correctamente los medios probatorios recaudados durante la actuación, concluyéndose que el comportamiento de Carlos Alberto Amaya Palma – aunque típico y formalmente antijurídico –, no lesionó ni puso en riesgo “efectivamente” el bien jurídico de la familia, circunstancias que llevan a ratificar el proveído impugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñados mediante el cual se absolvió a CARLOS ALBERTO AMAYA PALMA del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, personal o virtualmente, según el caso.

Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

**Aprobado en acta N° 777 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023**

**CÚMPLASE.-**

Los Magistrados,

  
**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**  
 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**

**Salvamento de voto**  
**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ**  
**Secretaria**

**Confirma absolución**  
**C/ Carlos Alberto Amaya Palma**  
**D/ Violencia intrafamiliar agravada**

Juez 3º Promiscuo Municipal de Girón



<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68655-61-05-927-2015-80186-01 (CI-921)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Apelación sentencia condenatoria - Proceso especial abreviado</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Juzgado 4° (hoy 21) Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento</i>
<i>Procesado</i>	<i>Édgar Omar Sierra Delgado</i>
<i>Delito</i>	<i>Lesiones personales culposas</i>
<i>Decisión</i>	<i>Revocar y absolver</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>15 de agosto de 2023</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>17 de agosto de 2023</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>805</i>

Bucaramanga (Santander), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto y sustentado por la titular de la defensa técnica contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022, mediante la cual, el Juez 4° (hoy 21) Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento condenó a ÉDGAR OMAR SIERRA DELGADO como autor del delito de lesiones personales culposas.

### ANTECEDENTES

#### a) Hechos jurídicamente relevantes.

Según la fiscalía, el 4 de septiembre de 2015, siendo las 4:20 p.m., AVELINA APONTE GARCÍA se desplazaba por la calle 35 de esta ciudad. Al llegar a la intersección con la carrera 16, fue sorprendida por el vehículo tipo taxi de placas TTV 275, conducido por ÉDGAR OMAR SIERRA DELGADO, quien omitió la señal de paso peatonal tipo "cebra", arrollando a AVELINA. Con ocasión de lo anterior, se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días y como secuelas médico-legales perturbación funcional del miembro inferior derecho y del órgano de la locomoción de carácter transitorio.



**b) Actuación procesal.**

El 18 de agosto de 2020, bajo la égida del procedimiento especial abreviado, la fiscalía adelantó el traslado del escrito de acusación al señor SIERRA DELGADO por el delito de lesiones personales culposas de acuerdo con los artículos 111, 112, inciso 2º, 113, 114, inciso 1º, 117 y 120 del Código Penal.

Radicado ese documento, correspondió por reparto del día 28 siguiente al Juzgado 4º (hoy 21) Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento, autoridad judicial que en audiencia del 16 de marzo de 2021 negó solicitud de preclusión elevada por la defensa, celebrando audiencia concentrada el 17 de junio posterior.

Por su parte, el juicio oral se adelantó en sesiones del 8 de noviembre de la misma anualidad, 28 de marzo, 24 de mayo y 28 de julio de 2022, fecha última en la que se anunció el sentido condenatorio del fallo y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

Del fallo se corrió traslado a las partes el 12 de agosto siguiente y contra el mismo la defensa interpuso el recurso de apelación que pasa a resolver la Sala.

**c) Sentencia de primera instancia.**

En sustento de la decisión condenatoria, el juez de primera instancia adujo:

- Las partes acordaron tener probada la plena identidad del procesado.
- La víctima manifestó que el 4 de septiembre de 2015, sobre las 4:30 p.m., en la calle 35 con carrera 16 de esta ciudad, fue colisionada por el vehículo tipo taxi de placas TTV-275, el cual era conducido por el procesado. La lesión se acreditó mediante la valoración realizada a la víctima el mismo día de los



hechos en la Clínica Serviclínicos Dromédicas, en la que presentaba dolor, edema y limitación funcional del miembro inferior derecho y dolor en la cadera con predominio en el lado izquierdo, así como también por medio de la prueba pericial, pues, se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días con perturbación funcional del miembro inferior derecho y del órgano de la locomoción de carácter transitorio, según declaración de los forenses MARIO RONDÓN VESGA y CLAUDIA YANETH ROJAS ARIAS.

- Los testimonios de AVELINA APONTE GARCÍA, la víctima y de JORGE ISAAC POVEDA RAMÍREZ, dueño del vehículo, permiten ubicar al procesado como el conductor del vehículo tipo taxi de placas TTV-275 el día de los hechos.
- En cuanto a la responsabilidad del procesado, es indiscutible que aquel incrementó el riesgo jurídico permitido, toda vez que condujo por una zona peatonal y no dio prelación a los peatones que transitaban por el lugar. Lo anterior corroborado mediante el registro fotográfico incorporado por el agente de tránsito ÉDGAR CORDERO DÍAZ, dentro del cual se acreditó la existencia y ubicación del paso peatonal, tal y como lo relató la víctima, quien indicó que sobre la calle habían *“unas líneas blancas”*.
- Con respecto a lo alegado por la defensa, esto es, que ÉDGAR OMAR se movilizaba por una vía vehicular y que debió realizar una maniobra sorpresiva para esquivar una motocicleta, se debe tener en cuenta que existía una señal que indicaba bajar la velocidad y dar prelación a los peatones; en todo caso, ello no se acreditó en juicio.
- Por otro lado, los argumentos elevados por la defensa en lo referente a que (i) su defendido no pudo prever que iba cruzando un peatón, ya que la zona no estaba dispuesta para su tránsito y (ii) la víctima no tenía claridad de la



ocurrencia de los hechos, ni de la parte del vehículo con la que fue golpeada, no están llamados a prosperar, pues, existía un paso peatonal claramente demarcado, indicando que se debía reducir la velocidad, dando prelación al peatón y aunque la víctima aceptó no haber percibido el momento exacto de la ocurrencia del hecho, sí afirmó que luego de ser arrollada pudo advertir que la golpeó un taxi y que este era conducido por el procesado.

- Además, el desconocimiento de las direcciones por parte de la víctima no resta credibilidad a su relato, solo evidencia una declaración espontánea que se puede corroborar con los demás medios de prueba que fueron introducidos por la fiscalía. Tampoco le resta credibilidad el hecho que no pueda determinar la parte del vehículo con la que fue golpeada, ya que ella solamente sintió el golpe, de manera que no pudo percatarse de ese particular aspecto. Por otra parte, no tiene asidero el argumento, según el cual, no es creíble que la llanta del vehículo le haya pasado por encima, pues la víctima presentó fractura conminuta en su pierna derecha.
- Tampoco puede concluirse que existió culpa exclusiva de la víctima porque esta cruzó la vía por donde le era permitido, es decir, por el paso peatonal, lo que significa que no creó ningún riesgo y mucho menos uno que se hubiera visto concretado en las lesiones que padeció.

Al momento de dosificar la sanción, partió de las penas previstas para el delito de lesiones personales culposas con perturbación funcional transitoria en los artículos 114, inciso 1° y 120 del Código Penal, es decir, de 6 meses y 12 días a 31 meses y 15 días de prisión y 4 a 9,375 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A partir de ello, luego de establecer los cuartos de movilidad, se ubicó en los primeros comprendidos de 6 meses y 12 días a 12 meses y 20 días de prisión y 6,932 a 8,574 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa.



Una vez allí, no encontró razones para apartarse de los montos mínimos, por lo que fijó las sanciones definitivas en 6 meses y 12 días de prisión y 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa. Además, le impuso la pena de privación del derecho a conducir automotores y motocicletas por un período de 16 meses.

También impuso la pena accesoria de inhabilitación para el derecho de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, al tiempo que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena tras encontrar cumplidos los requisitos para acceder a tal mecanismo sustitutivo.

**d) Razones de la impugnación.**

Inconforme con la decisión, el titular de la defensa técnica demandó su revocatoria y la consecuente absolución de su prohijado con fundamento en que:

- El juez le dio total credibilidad a lo relatado por la víctima; sin embargo, esta siempre tuvo dudas sobre la forma en que ocurrieron los hechos, quedando evidenciadas por las contradicciones en su declaración.
- No hay duda de que los hechos ocurrieron en la carrera 16 con calle 35, empero, no se probó más allá de toda duda razonable la dirección de desplazamiento o sentido de orientación de la víctima, toda vez que esta, en la ampliación de la denuncia, manifestó que transitaba por la carrera 16 en sentido sur-norte, cerca del andén, razón por la cual no pudo observar qué la golpeó. Así las cosas, se puede intuir que la víctima se movilizaba por la carrera y no la calle, como lo adujo en el desarrollo del juicio oral.



- Si bien es cierto que en el lugar de los hechos existe una demarcación de paso peatonal, la víctima no debía circular por la vía destinada al tránsito vehicular y en el caso de querer cruzar la calle, debía hacerlo cerciorándose de que no existiera ningún tipo de peligro, de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**e) Intervención de los no recurrentes.**

Guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

**a) Competencia.**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la titular de la defensa técnica contra la sentencia de primera instancia, toda vez que fue proferida por un juez penal municipal perteneciente a este distrito judicial.

**b) Problema jurídico a resolver.**

De conformidad con lo reseñado, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Se probó, más allá de toda duda razonable, que ÉDGAR OMAR SIERRA DELGADO es responsable del delito de lesiones personales culposas?*

Para ello, resulta necesario establecer si

*¿Se acreditó en el mismo grado de conocimiento que ÉDGAR OMAR SIERRA DELGADO omitió una señal de paso peatonal y por ello, ocasionó la colisión que resultó en las lesiones sufridas por AVELINA APONTE GARCÍA?*



c) **Caso concreto.**

**Sobre el delito culposo.**

Con tal finalidad, sea lo primero decir que, de acuerdo con el artículo 23 del C.P., *“la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.”*.

La citada norma regula lo que se ha clasificado doctrinalmente como culpa sin representación -o culpa inconsciente- y con representación -o consciente-. En la primera, contenida en la fórmula legal *“debió haberlo previsto (el resultado) por ser previsible”*, el agente obra de forma imprudente sin imaginarse que su actuar puede provocar un resultado antijurídico, aunque éste en realidad sea previsible. En la segunda, descrita por el legislador como aquella que ocurre cuando *“habiéndolo previsto (el resultado), confió en poder evitarlo”*, el sujeto activo sí prevé que su actuar imprudente puede causar un resultado antijurídico, pero cree que podrá evitar su materialización.

Ello además significa, claro está, que no son punibles los resultados que se causen cuando estos sean imprevisibles, evento que entra en el terreno del caso fortuito. Como es lógico, la previsibilidad o no del resultado, la previsión de éste por parte del agente y la confianza que tuvo de poder evitarlo deben ser examinadas caso por caso, a la luz de las particulares circunstancias que rodearon el hecho, sin que existan fórmulas universales para adelantar el juicio de tipicidad.

De otro lado, el referido artículo señala con toda claridad que es necesaria la existencia de un nexo de causalidad entre el acto imprudente y el resultado, pues advierte que *“la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado”*, de manera que, si la causa del resultado



antijurídico puede encontrarse exclusivamente en el comportamiento de un tercero, no será posible predicar la configuración del tipo culposo, o lo que es lo mismo, la conducta devendrá atípica.

Y, frente a la infracción al deber objetivo de cuidado, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

“El juicio de reproche –ha sostenido la jurisprudencia- no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, **«infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, las reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio -lex artis- y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.»** (Cfr. CSJ SP2771-2018, rad. 46612).<sup>1</sup> (Resalta la Sala).

Sin embargo, desde hace varios años la Corte Suprema de Justicia, en estudio de los delitos culposos, ha adoptado la teoría de la imputación objetiva como fórmula de atribución de responsabilidad de mayor rendimiento a efectos de determinar cuándo un resultado puede ser jurídicamente endilgado al comportamiento del sujeto activo. Al respecto, esa colegiatura ha indicado:

“En los últimos tiempos, dentro de la teoría de la imputación objetiva, se ha venido proponiendo la sustitución del elemento de la infracción del deber objetivo de cuidado por la idea de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, en un intento por superar la atribución del resultado por la mera comprobación de su relación causal con la acción y la omisión, por lo que el juicio de valor se concreta sobre dos momentos diferentes: la creación de un riesgo desaprobado por el ordenamiento jurídico y la realización de dicho riesgo en el resultado. Por lo tanto, resulta importante subrayar que dicho riesgo no existe, en una perspectiva ex ante, cuando es permitido por el ordenamiento jurídico”.<sup>2</sup>

En esa línea de pensamiento, en providencia dictada el 6 de agosto de 2019, dentro del radicado No. 52.750, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria abordó la imputación objetiva como elemento del tipo culposo, decisión cuyos

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de agosto de 2019 (SP3070-2019). Rad. 52.750. MP Dr. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de noviembre de 2018 (SP4815-2018). Rad. 48.801. MP Dra. Patricia Salazar Cuellar.



aportes pertinentes se citan *in extenso*, dada su pertinencia y utilidad para el presente asunto:

“En el marco de la teoría de la imputación objetiva, la infracción del deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que **el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal**. Así lo ha clarificado la Corte (CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 33920):

3.1.1. Sobre la transición desde la imputación del delito culposo como una forma de culpabilidad generada en la imprudencia, la negligencia o la impericia que regía en el sistema de responsabilidad penal reglado por el Decreto Ley 100 de 1980 (artículo 37) y se apoyaba exclusivamente en la teoría de la causalidad, hacia la imputación jurídica del resultado de los injustos imprudentes conforme al dogma de la imputación objetiva basado en la infracción al deber objetivo de cuidado y recogido en el actual canon 23 de la Ley 599 de 2000, la sentencia del 22 de mayo de 2008 proferida por esta Corporación, radicación 27.357, resulta ser apropiada para comprender los presupuestos actualmente necesarios para la atribución penal del resultado lesivo de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, que admiten la responsabilidad culposa, la que en su parte más representativa señala:

“En conclusión, de acuerdo con la evolución doctrinaria y jurisprudencial del delito imprudente, lo esencial de la culpa no reside en actos de voluntariedad del sujeto agente, superando así aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad —teoría de la equivalencia, *conditio sine qua non*, causalidad adecuada, relevancia típica—, sino en el desvalor de la acción por él realizada, signado por la contrariedad o desconocimiento del deber objetivo de cuidado, siempre y cuando en aquella, en la acción, se concrete, por un nexo de causalidad o determinación, el resultado típico, es decir, el desvalor del resultado, que estuvo en condiciones de conocer y prever el sujeto activo.

**2.2.** En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él **si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto**.

Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, **es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado**.



En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

**2.3.** En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala:

**2.3.1.** No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

**2.3.2.** Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando, en el marco de una cooperación con división del trabajo, en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión, el sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte (lex artis) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual “el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”.

(...)

**2.3.4.** En cambio, “por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido”.

**2.3.5.** Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”.

Se extrae de esta cita que, más allá del solo nexo de causalidad entre la acción y el resultado, la atribución de responsabilidad en grado de culpa demanda que el comportamiento imprudente del sujeto activo de la infracción se despliegue creando o extendiendo un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado –en relación con las normas de cuidado o reglas de conducta- y necesariamente se concrete en la producción del resultado típico, lesivo de un bien jurídico protegido.



Esto, teniendo en cuenta que en vigencia de la Ley 599 de 2000 (artículo 9º), “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.”

El juicio de valor se concreta tanto en la imputación objetiva del comportamiento, como en la imputación objetiva del resultado, de modo que este último sea consecuencia del aquél”. (Negrillas de la Sala).

Ahora, de acuerdo con la misma Corporación, un factor que debe tenerse en cuenta a efectos de analizar si el riesgo desaprobado que creó el agente se materializó en el resultado es el denominado ámbito o fin de protección de la norma. Tal criterio, indica que *“la norma fundamentadora de la responsabilidad no tiende a la protección general de todos los daños imaginables, sino solo aquellos que se producen del modo en que la norma pretendía evitar que sucedan”*<sup>3</sup>.

En ese entendido, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 63 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, *“Los conductores de vehículos **deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía**”*. Así mismo, el artículo 105 del mismo cuerpo normativo previene que *“La presencia de peatones en las vías y zonas para ellos diseñadas, **les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias**”*. Además, el artículo 131 *idem*, *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos **o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas**”*.

Por su parte, el Manual de Señalización Vial, adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 1885 del 17 de junio de 2015, indica que la señal de *“paso peatonal tipo cebra”*, se emplea para notificar al conductor que los peatones tienen prioridad sobre los vehículos que se aproximan a ella.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de junio de 2019 (SP1945-2019). Rad. 50.523. MP Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.



Así, con meridiana claridad, las normas en mención imponen a los conductores el deber de dar prelación a los peatones en la vía, máxime cuando se enfrentan a un paso peatonal tipo cebra.

### **Del concepto de duda razonable.**

Finalmente, por ser relevante de cara al asunto puesto en consideración de la Sala, conviene señalar que, como es bien sabido, para proferir sentencia condenatoria, el juzgador debe alcanzar un grado de conocimiento, más allá de toda *duda razonable*, sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado. Ahora, para entender aquel concepto aplicado al proceso penal y su conclusión por la vía ordinaria, es importante recordar que en el sistema de enjuiciamiento criminal regulado mediante la Ley 906 de 2004, las partes contienden para probar las hipótesis que plantean frente a una situación de carácter aparentemente criminal, esto es, su respectiva teoría del caso.

Así, mientras la fiscalía enfila sus esfuerzos en probar la existencia de una conducta punible y la responsabilidad de procesado, la defensa pugna por acreditar la inocencia del encartado, ya sea mediante la intención de desvirtuar los argumentos del órgano de persecución penal o por intermedio de una hipótesis alternativa que pueda explicar lo ocurrido.

Por consiguiente, la oposición de las teorías explicativas de un mismo suceso genera una tensión que debe ser resuelta por el juzgador mediante el proceso de valoración probatoria, en el que decidirá cuál de las hipótesis sometidas a su consideración se encuentra mejor sustentada en las pruebas debidamente practicadas. Allí, es posible que el fallador encuentre que, tanto la teoría de cargo como la de descargo, tienen respaldo probatorio y que ambas explican de manera razonable el evento de connotación aparentemente delictiva, sin que una pueda descartar de manera suficiente a la otra.



A tal situación se le ha denominado duda razonable, concepto sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de marzo de 2017, dictada dentro del radicado No. 44.599, con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar, señaló que:

“(…) puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, **verdaderamente plausible**, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras)”. (Destaca la Sala).

Como se ve, lo razonable de la duda radica en su carácter verdaderamente plausible, que necesariamente se encuentra relacionado con que se hayan probado las razones por las cuales se finca la hipótesis alternativa y que estas puedan explicar de manera suficiente una determinada situación. En palabras del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“... cuando el ente instructor ha presentado, respecto de una situación fáctica en principio por fuera de lo ordinario o compleja, una explicación razonable, que satisfaga aquellos aspectos anormales o intrincados del fenómeno, y esté apoyada en los medios de prueba que obran en el expediente, la duda o ausencia de certeza jurídica **solo procederá cuando la solución alternativa que se brinde logre reunir similar nivel de explicación. Si la hipótesis absolutoria, en cambio, está soportada en proposiciones que no sugieren respuesta alguna al problema, o que requieren de otras para llegar realmente a una solución, se habrá violado el principio de suficiencia, así como la lógica de lo razonable, si el juez con esas bases adopta una decisión favorable a los intereses del procesado**”.<sup>4</sup> (Negrillas de la Sala).

### **La situación concreta del procesado.**

Fijadas las premisas jurídicas para resolver el asunto, en el caso concreto la discusión se centra en establecer si se probó, más allá de toda duda razonable, que el procesado aumentó el riesgo por encima de los niveles permitidos al omitir la señal de paso peatonal tipo cebra, ubicada en la intersección entre la

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de marzo de 2015 (SP3006-2015). Rad. 33.837. MP Dr. Eugenio Fernández Carlier.



calle 35 y la carrera 16 de esta ciudad, pues, como se vio, el apelante no discute que AVELINA APONTE GARCÍA sufrió las heridas que le provocó el accidente que aquí se juzga, ni que ÉDGAR OMAR SIERRA DELGADO era quien conducía el vehículo involucrado.

Dicho ello, para la Sala no se probó, más allá de toda duda razonable, que ÉDGAR OMAR creó un riesgo jurídicamente desaprobado al no respetar la prelación del paso peatonal y arrollar a AVELINA, es decir, no se alcanza el estándar de conocimiento necesario para sostener una sentencia condenatoria, como pasa a explicarse.

En juicio la víctima, AVELINA APONTE GARCÍA, señaló que el día de los hechos, al llegar a la esquina de la calle 35 con carrera 16 *“volteé tantico, en ese momento no sé qué pensé y me volteé y al pararme, ahí, en ese momento, fue cuando me atropelló el vehículo”*. Preciso que:

**“AAG: 1:49:47 Eso fue así, me dio contra el estómago y caí.**

**FISCAL: Y ¿sumercé resultó, digamos, lesionada en alguna parte o cómo quedó sumercé en ese momento ahí?**

**AAG: Ahí cuando me pegó, yo caí y en segundos, yo me volteé y para qué no me atropellara porque ya me había pasado por una pierna, entonces yo me volteé rapiditico para que no me estropeará más partes del cuerpo.**

**FISCAL: Sumercé dice que el golpe fue en el estómago, ¿sumercé cayó o qué pasó después del golpe? ¿Qué pasó?**

**AAG: Yo caí al piso.**

**FISCAL: Y lo de la pierna, ¿en qué momento pasó?**

**AAG: Eso fue en segundos que sentí que pasó por la pierna y enseguidita yo, en segundos, también me volteé para que no peligrara más mi cuerpo, o sea, me vio el... como el instinto.**

**FISCAL: ¿Como el instinto de qué? Sumercé.**

**AAG: Para que no me estropeará más, como para que ya no pasara por encima más de mi cuerpo.**

**FISCAL: Y ¿en qué pierna fue?**

**AAG: La pierna derecha**

**FISCAL: Digamos, sumercé en ese momento ¿qué hizo? Ah, bueno, ¿con qué le pegó el taxi?, ¿con qué parte del taxi fue que le pegó el taxi?**

**AAG: Eso fue con la parte de la cabina.**

**FISCAL: Digamos, con la parte, ¿cuál parte de la cabina?**

**AAG: Por donde va el pasajero, no donde va el chófer, sino dónde va el pasajero.”**

Agregó que ella no vio el vehículo, sino que solo sintió el golpe.



Por su parte, JORGE ISAAC POVEDA RAMÍREZ, propietario del vehículo que conducía ÉDGAR OMAR el día de los hechos, dijo haber visto el automóvil ese día, sin haber notado algún golpe o rayón: *“no tenía nada, nada, de particular no tenía nada, nada, todo estaba bien conforme yo lo había entregado”*.

A su turno, el agente de tránsito ÉDGAR CORDERO DÍAZ adelantó reconstrucción del lugar de los hechos y explicó que la calle 35, por la cual se desplazaba la afectada, es una vía peatonal que del oriente conduce al occidente y viceversa, con *“bastante concentración de personas”*, debido a que tiene *“bastante comercio”*. En cuanto a la carrera 16, por la cual conducía ÉDGAR OMAR, adujo que es una vía de 2 carriles, en sentido sur - norte, con señal horizontal de pare previo a la intersección con la calle 35, seguida de dos pasos peatonales: uno al iniciar el cruce de vías y otro al terminar, los cuales permiten a los transeúntes atravesar la carrera 16 por la calle 35, ya sea en sentido oriente occidente o viceversa, lugar con *“bastante afluencia y aglomeración de personas”*.

En ese estado de cosas, se tiene que la intersección de la carrera 16, por la cual se movilizaba el procesado, con la calle 35, por donde se desplazaba la víctima, era un sector con alta concentración de transeúntes y puestos de comercio informal, ubicados a lado y lado de ambas vías, dificultando la visibilidad y con ello haciendo menos probable que el acusado haya advertido que la víctima pretendía cruzar la vía y aun así haya decidido continuar la marcha sin darle prelación.

Se colige además que el encartado no se desplazaba a gran velocidad y con total desinterés en el paso de los peatones, pues la víctima no salió expedida hacia adelante, sino que fue tumbada e inmediatamente arrollada en su pierna derecha, conclusión que también encuentra sustento en el hecho que el vehículo, de acuerdo con su propietario, no presentaba golpes o abolladuras.

Además, se sabe que AVELINA fue golpeada por la parte delantera derecha del automóvil, porque así lo señaló ella misma y lo indica el sentido común, pues de haberse tratado de un golpe frontal con la parte media delantera, no solo le habría



pasado una de las llantas sobre su pierna derecha, como en efecto ocurrió, sino que la habría arrollado, pasando el vehículo sobre su entera humanidad.

Entonces, siendo que se trataba de una vía con gran presencia de transeúntes y vendedores ambulantes, que el procesado no se desplazaba a alta velocidad y que golpeó a AVELINA con la parte delantera derecha, es plausible pensar que la mujer hubiese invadido intempestivamente la vía, sin que aquel haya tenido tiempo para advertir que se disponía a cruzar y darle la prelación debida, posibilidad que se erige como duda razonable, en virtud de la cual no es posible alcanzar un grado de certeza racional sobre la responsabilidad del procesado.

Nótese además que, según lo admite la propia AVELINA, ella no vio nunca al vehículo, lo que sugiere que no prestaba atención en la vía y además, de acuerdo con la reconstrucción del accidente, actividad en la que ella participó, fue arrollada a pocos centímetros de donde inicia el paso peatonal, lo que significa que hasta ahora empezaba a cruzar la carrera 16, haciendo aún más probable la hipótesis, según la cual, al emprender un cruce sin reparar en los vehículos que se desplazaban por la carrera 16, la mujer haya actuado de forma imprudente, sin que lo pudiera advertir ÉDGAR OMAR, duda que ningún medio probatorio logra despejar, lo que obliga a la Sala a revocar la sentencia apelada y en su lugar, absolver al acusado del cargo de autor del delito de lesiones personales culposas, al no poderse afirmar, en el grado de conocimiento necesario, que fue él quien aumentó el riesgo por encima de los niveles aprobados.

El dato aislado sobre la ubicación de la mujer en el paso peatonal, dadas las circunstancias particulares del caso concreto, no resulta suficiente, como lo entendió el *a quo*, para concluir que ÉDGAR OMAR pudo advertir su presencia en el lugar y su intención de cruzar para darle prelación, pues, se insiste, resulta una hipótesis alternativa plausible que AVELINA se haya interpuesto de forma repentina en el camino del conductor y que desplazándose prudentemente, haya sido sorprendido por la transeúnte cuyo arrollamiento no pudo evitar.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

Y, dada la escasa información aportada por la víctima, correspondía a la fiscalía emprender mayores esfuerzos para clarificar lo ocurrido, indagando con mayor cuidado sobre las circunstancias que precedieron al accidente y todos aquellos detalles que permitieran resolver las dudas sobre lo ocurrido, lo cual no ocurrió y conlleva a la necesidad de revocar el fallo condenatorio.

Lo anterior, en todo caso, no obsta para que la ofendida, si es su deseo, acuda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil para buscar por esa vía la reparación de los perjuicios que haya podido sufrir.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**REVOCAR** la sentencia apelada y en su lugar, **ABSOLVER** a ÉDGAR OMAR SIERRA DELGADO del cargo de autor del delito de lesiones personales culposas.

Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación en los términos de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,

**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

*Shirle Eugenia Mercado Lora*

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

*Guillermo Ángel Ramírez Espinosa*

GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**Magistrada ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**

<b>Radicación</b>	68081-6000-136-2013-06311-01 (166.23) 22-280A
<b>Procedencia</b>	Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja
<b>Acusado</b>	José Domingo Uribe Amaya Libardo Arenas Carreño
<b>Delito</b>	Fraude procesal
<b>Apelación</b>	Sentencia absolutoria
<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Aprobación</b>	Acta No. 819
<b>Fecha</b>	23 de agosto de 2023
<b>Lectura</b>	7 de septiembre de 2023

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, absolvió a JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA y LIBARDO ARENAS CARREÑO, del delito de fraude procesal.

## II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Conforme lo consignado en el escrito de acusación por la Fiscalía, LIBARDO ARENAS CARREÑO promovió proceso civil de restitución de inmueble arrendado en contra de JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA, respecto del local No. 603 ubicado en la plaza de mercado Torcoroma, bajo el argumento de mora en el pago de las mensualidades de arriendo desde marzo de 2012 a febrero de 2015, hecho falso.

Se puntualizó que para el momento Orlando Romero Remolina ocupaba el local, puesto que JOSÉ DOMINGO se lo había subarrendado y se encontraba al día, en tanto había cancelado los cánones a nombre de la asociación de inquilinos. Asimismo, que entre URIBE AMAYA y ARENAS CARREÑO acordaron la interposición de la demanda.

Finalmente se detalló que el proceso fue de conocimiento del Juzgado 4° Civil Municipal de Barrancabermeja con el radicado 2013-297 y se emitió la orden de restitución, siendo desalojado Orlando Romero Remolina.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

**3.1.** El 26 de octubre de 2017 ante el Juzgado Penal Municipal Transitorio con Función de Control de Garantías de Barrancabermeja, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA y LIBARDO ARENAS CARREÑO, por el delito de fraude procesal – artículo 453 del Código Penal – en calidad de coautores, cargos que no fueron aceptados. De otra parte, no se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

**3.2.** Radicado el escrito de acusación, la competencia recayó en el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja. La audiencia de verbalización ocurrió el 20 de abril de 2018.

**3.3.** La diligencia preparatoria se surtió el 21 de agosto de 2019.

**3.4.** Por su parte, el juicio oral inició el 10 de diciembre de 2019 y finalizó el 28 de marzo de 2023, sesión en la que se realizó la lectura de la correspondiente sentencia absolutoria, determinación contra la cual se interpuso recurso de apelación por la Fiscalía General de la Nación, objeto de esta instancia.

#### **IV. EL FALLO DE PRIMER GRADO**

Luego de recapitular los hechos endilgados, la actuación procesal, identidad del encartado y alegatos de conclusión, el fallador indicó las exigencias contenidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir fallo condenatorio, siendo que en el asunto no se llegó a un convencimiento más allá de duda razonable y por lo cual corresponde una decisión absolutoria.

A continuación, se transcribió lo concerniente al delito acusado y se precisó que el mismo se trata de un ilícito de mera conducta, permanente y el bien jurídico protegido es la recta impartición de justicia.

Prosiguió reseñando lo expuesto por Orlando Romero Remolina, quien declaró ser subarrendador del local 063 de la plaza Torcoroma donde trabaja con la esposa desde el 2005 y de donde fueron desalojados, sin ser tenidos en cuenta por la junta de la copropiedad y dentro del proceso judicial. Explicó que los pagos los hacía a JOSÉ DOMINGO y luego al banco Agrario, aunado que los encartados se *amangualaron* para desalojarlo, enterándose que estos también celebraron un contrato para vender por \$68.000.000 el Good will de su negocio.

Reconoció documentos de cartera vencida al mes de septiembre de 2013 donde URIBE AMAYA tiene un saldo por \$243.500 y a octubre de 2023 por \$491.500, refiriendo que se adeudaban los meses de marzo, abril y mayo de 2012 y 2013; aportó tirillas de pago a nombre de JOSÉ DOMINGO en el banco Agrario y reconoció el contrato firmado con él.

A su vez, dio lectura a un estado de cuentas donde se observan deudas de JOSÉ DOMINGO del año 2012, mencionó que la demanda se presentó el 7 de mayo de 2013, evidenció un saldo a diciembre de 2012, pero a enero de 2013 ya se había pagado y respondió que luego de la restitución el local fue tomado por la sobrina de Ricardo Ortíz

Arenas, retractándose que no era el buen nombre de su negocio lo que los procesados querían.

Jorge Eliecer Sepúlveda Patiño, abogado que representó a Orlando Romero Remolina, mencionó que URIBE AMAYA no respondió la demanda y ello con el fin de hacer expedito el trámite, además, que su cliente solo se enteró al momento del desalojo.

Siguió Claudia Yaneth Romero Romero, esposa del denunciante, replicó que ellos tenían el local en subarriendo, que pagaban \$880.000 a JOSÉ DOMINGO y él cancelaba la administración, conociendo el proceso civil hasta el desalojo.

Beyareth Hernández Valderrama, respondió conocer a URIBE AMAYA y saber que este y LIBARDO se distinguían porque él era administrador de la plaza. Sumó que ARENAS CARREÑO era representante de la junta directiva de la asociación ASOINQUILINOS, el sub arriendo estaba prohibido y que Orlando fue desalojado.

---

4

Por su parte, Oscar Remolina Méndez absolvió que fungió por 6 años como presidente de ASOINQUILINOS, el subarriendo estaba prohibido, saber de la deuda de JOSÉ DOMINGO y desconocer el pago del subarrendatario.

Leonardo Fabio Serpa Gómez, indicó desconocer si existió acuerdo entre LIBARDO y URIBE AMAYA, mencionó que los pagos se hacían en el banco Agrario a nombre de JOSÉ DOMINGO y por orden de ARENAS CARREÑO.

Y Carmen Priscila Valderrama, replicó que Orlando Romero Remolina fue subarrendatario del local 063.

Como testigo de descargo acudió LIBARDO ARENAS CARREÑO, el cual informó que JOSÉ DOMINGO no era puntual con el pago, que tiempo después se percató que él subarrendó el local y que la junta de la plaza aprobó demandar, se citó a los subarrendatarios pero

desconoce si comparecieron y que al rehusarse a restituir el puesto, los desalojaron.

Citó desconocer porqué se inició la demanda solo por la causal de no pago, pues confirió poder por esta y la de subarrendar, asimismo detalló que no tenían conocimiento del subarriendo por cuanto JOSÉ DOMINGO estaba enfermo y dejó como dependientes a los denunciados.

Entonces, de los medios probatorios coligió el *A quo* que no existe prueba respecto al medio fraudulento, por cuanto se demostró que sí existía una deuda por parte de JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA como arrendatario principal, siendo esta la causa que motivó la demanda de restitución de inmueble arrendado.

A la par, no se desconoce la suscripción de un contrato entre JOSÉ DOMINGO, Oscar y Armando Romero, pero en el mismo se encontraba prohibido el subarriendo, siendo este uno de los argumentos usados para la demanda, según el poder especial otorgado por el representante de ASOINQUILINOS.

---

5

Siendo así, no se acreditó que constituirse en mora haya sido el medio fraudulento para hacer incurrir en error, tampoco que el funcionario se mantuviera en este cuando en el contrato se tenía la posibilidad de la Asociación en recuperar el bien de uso público dado en comodato por el municipio de Barrancabermeja.

En igual sentido, carece de demostración el propósito de obtener sentencia judicial contraria a la Ley, por cuanto de los medios suarios se evidencia que la intención fue recuperar un bien que no podía ser subarrendado por JOSÉ DOMINGO, distante de la calidad de dependientes que se les dio a los denunciados, por el tiempo que URIBE AMAYA estuvo enfermo, lo cual permitió el ejercicio de sus labores pasando desapercibidos de los ojos del representante legal.

Tampoco es cierto que Orlando Romero y su esposa no pudiesen ejercer sus derechos en el proceso civil, pues se observó que estos se opusieron a la diligencia judicial por lo que interpusieron acciones frente a la presunta falta de conformación de la litis. Y por último, se señaló que no obra prueba atinente a la confabulación de los encartados para generar el error judicial.

## **V. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En la oportunidad pertinente, el delegado de la Fiscalía General de la Nación sustentó recurso de apelación refiriendo que erró el Juez de primera instancia en el estudio probatorio. Puntualizó, se acreditó la existencia de la demanda con lo estipulado, además, se demostró que Orlando Romero y Claudia Yaneth eran poseedores y dependientes del local, cancelaban el canon y por ello afirmaron no estar en mora.

Además, Leonardo Fabio Serpa respondió que entre los dependientes y JOSÉ DOMINGO existió un inconveniente, por aquellos comenzaron a consignar en el banco agrario, asimismo, LIBARDO le mencionó que iba a ayudar a URIBE AMAYA a recuperar el local, de lo cual es posible inferir el acuerdo tácito.

En punto de lo dicho por el Juzgado respecto que Orlando y Claudia Yaneth se opusieron a la diligencia de lanzamiento, criticó que se desconoció que, al momento de la demanda, se le ocultó al Juzgado que ellos debían ser convocados para ejercer su defensa, de lo cual se colige la búsqueda de una sentencia ilícita.

Y por último, indicó que el subarriendo no fue objeto de las pretensiones de la demanda.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. Sobre la competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, absolvió a JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA y LIBARDO ARENAS CARREÑO del delito de fraude procesal.

Bajo esa premisa, estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, la competencia está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

## **6.2. Imputación jurídica**

JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA y LIBARDO ARENAS CARREÑO, fueron acusados por el delito de fraude procesal, descrito en el artículo 453 del Código Penal, cuyo tenor literal refiere:

*“ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”*

## **6.3. Problema jurídico**

Teniendo en cuenta los reproches esgrimidos en la alzada, le corresponde a la Sala de Decisión determinar si de los medios probatorios debatidos en la vista pública, es válido colegir la responsabilidad penal de los procesados en la comisión del delito de fraude procesal en los términos acusados por la Fiscalía.

#### 6.4. Caso concreto

Inicialmente es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 7° inciso 4°, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado en él, fundado en las pruebas incorporadas en el juicio oral, pues, *contrario sensu*, si emergen dudas en torno a alguno de esos aspectos, ellas deben resolverse a favor del procesado en aplicación del principio *in dubio pro reo*; asimismo, que los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la audiencia de formulación de imputación<sup>1</sup> y acusación deben ser congruentes con la sentencia.<sup>2</sup>

En igual sentido, es válido reiterar que, conforme el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, es prueba “*la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de conocimiento*”.

Previo iniciar con el estudio suasorio, es menester que la Sala de Decisión Penal le clarifique al opugnador que, como se señaló en la audiencia de formulación de acusación, a JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA y LIBARDO ARENAS CARREÑO, se les endilgó el delito de fraude procesal en tanto acordaron la presentación de una demanda de restitución de inmueble arrendado respecto al local 063 de la plaza Torcoroma de Barrancabermeja, bajo el argumento de haber incurrido en mora el primero de los mencionados en el pago de los cánones, lo cual no se correspondía con la realidad, puesto que los *subarrendatarios* Orlando Romero Remolina y Claudia Yaneth Romero Romero sí habían cancelado tal estipendio.

Lo antes descrito significa, referir que la inducción en error al Juez Civil Municipal de Barrancabermeja que conoció y resolvió la demanda de restitución de inmueble arrendado, ya señalada, se dio por cuanto se le ocultó la existencia de unos subarrendadores, aserto

---

<sup>1</sup> CSJ Radicación No. 31280, del 8 de julio de 2009

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia SP4132-2019, Radicación No. 52054. del 25 de septiembre de 2019

que desborda el marco fáctico descrito desde la fase primigenia del presente proceso, por lo cual, de avalarse tal situación por la Corporación se estaría afectando el principio de congruencia.

Hecha la anterior acotación, impera mencionar que acudió al juicio Orlando Romero Remolina, denunciante, quien describió que él y su esposa Claudia Yaneth subarrendaron el local 063 de la plaza Torcoroma, contrato firmado con JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA, sin embargo, el 16 de octubre de 2014 los desalojaron.

Sumó, el fraude consistió en que el argumento usado para el desalojo fue mora en el pago, lo cual no se acompasa con la realidad por cuanto él si la cancelaba; clarificando que inicialmente le daba el dinero en efectivo a URIBE AMAYA y luego lo consignaba en una cuenta del Banco Agrario, enviándole los comprobantes al propio encartado y sin comunicarle a LIBARDO ARENAS CARREÑO.

Detalló, LIBARDO ARENAS CARREÑO fungía como representante de la asociación ASOINQUILINOS, sabía que él era subarrendatario o dependiente, como se les denominaba, y además los veía trabajando. Y por último, al colocársele de presente documentos relativos al *estado de cartera por vencer*, absolvió que para el mes de enero de 2013 JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA tenía un saldo en contra de \$174.240.

Dicha narrativa fue replicada en lo esencial por Claudia Yaneth Romero Romero, esposa de Orlando, quien indicó que ellos eran subarrendatarios del establecimiento 063 de la plaza Torcoroma, fueron desalojados por motivo de un proceso de restitución de inmueble arrendado y que los pagos se los hacían directamente a JOSÉ DOMINGO, mediante una cuenta del Banco Agrario.

Entonces, de lo dicho por los deponentes se entiende que el procesado JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA era el arrendador principal del local comercial ubicado en la plaza de mercado Torcoroma y que el denunciante junto con su esposa, eran subarrendatarios, aunado, que

el valor del arriendo se consignaba a una cuenta bancaria del encartado y no a ASOINQUILINOS.

Acá surge menester recordar por la Sala de Decisión Penal que, el reproche penal se dirigía, en palabras de la Fiscalía, a haber inducido en error a un Juez Municipal interponiendo demanda de restitución de inmueble arrendado, bajo el argumento de mora en el pago de los cánones, siendo ello falaz. Sin embargo, al revisarse los documentos incorporados al juicio, en concreto el proceso con radicado 2013-00297, se advierte que en la demanda primigenia se consignó que la deuda del local 063 era por los meses de marzo a diciembre de 2012 y enero y febrero del 2013, siendo ello acertado, puesto que de lo mencionado por el propio Orlando Romero Remolina se colige que, efectivamente, en enero de 2013 URIBE AMAYA traía un saldo en contra por los meses previos.

Detállese, si bien es cierto no es posible concretar el monto de la deuda para los meses de marzo a diciembre del 2012, ello por cuanto el Ente Acusador no allegó los estados de cartera de ese período de tiempo, lo relevante para el *sub examine* es que, se denota que en enero del 2013 existía una mora proveniente del año inmediatamente anterior, la cual asciende a \$174.240.

En otras palabras, no puede entenderse que existió un medio fraudulento para hacer incurrir en error al Juez Civil Municipal dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, por cuanto sí convergía la mora en el pago de los cánones del arriendo, aunque no se hubiese detallado en forma específica el concepto de dicho monto.

Adiciónese al respecto, tanto Orlando como Claudia Yaneth reseñaron haber cancelado tal rubro; no obstante, ellos mismos describieron que realizaron consignaciones directamente a JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA y no a la asociación ASOINQUILINOS, siendo más conciso Romero Remolina al responder que de tales transacciones nunca le comunicó al representante legal, LIBARDO ARENAS CARREÑO.

Por otra parte, ninguno de los declarantes de cargo logró evidenciar la existencia de un acuerdo previo entre JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA y LIBARDO ARENAS CARREÑO, atinente a la presentación de la demanda y la no contestación con el fin de *desalojar* a los denunciados y recuperar el establecimiento 063.

En concreto, Jorge Eliecer Sepúlveda Patiño enunció ser el abogado de Romero Remolina en el proceso adelantado por ARENAS CARREÑO, sin aportar dato relevante al asunto de ciernes; misma suerte siguen las declaraciones de Beyareth Hernández Valderrama y Carmen Priscila Valderrama, más que aludir la prohibición de subarrendar. De otro lado Oscar Remolina Méndez, integrante de la junta directiva de ASOINQUILINOS para la fecha de la demanda, absolvió que sí hubo morosidad por URIBE AMAYA y se le invitó a ponerse al día en los pagos.

Por su parte, de Leonardo Fabio Serpa Gómez, del cual el Ente Acusador consideró se infería el acuerdo tácito, se destaca que el testigo de cargo afirmó desconocer si realmente existió un pacto entre los procesados con la finalidad de desalojar a Orlando Romero Remolina y, si bien respondió que LIBARDO le señaló querer ayudar a JOSÉ DOMINGO a recuperar el local, tal comentario no puede entenderse como un convenio cuyo objetivo sea la presentación de una demanda de naturaleza civil bajo un argumento falso, esto por cuanto, como ya se señaló, sí existía un saldo en contra del arrendador principal del local 063 de la plaza Torcoroma, ello es, una mora en contra de URIBE AMAYA.

A la par, tampoco es posible desconocer que posterior al desalojo, Orlando y Claudia Yaneth narraron que el local fue arrendado a otra persona distinta a JOSÉ DOMINGO, lo que significa la imposibilidad de entender que el objeto de la demanda de restitución de inmueble arrendado era recobrar el establecimiento de la plaza Torcoroma a favor de URIBE AMAYA.

En síntesis de lo expuesto hasta este punto, la Sala de Decisión Penal encuentra que la Fiscalía no tuvo la suficiencia probatoria para demostrar, más allá de toda duda razonable, su teoría acusatoria, ello por cuanto no demostró que JOSÉ DOMINGO URIBE AMAYA y LIBARDO ARENAS CARREÑO *acordaron* interponer una demanda civil de restitución de inmueble arrendado, usando un argumento falaz – mora en el pago del canon de arrendamiento –, pactaron que URIBE AMAYA no contestara y esto tuviese la finalidad de desalojar a Romero Remolina y su cónyuge.

O en palabras más sencillas, no se corroboró la existencia de un medio fraudulento con la suficiencia de hacer incurrir en error al funcionario judicial, ello para que obtener una sentencia contraria a la Ley.

Consecuente, el estudio hecho por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Barrancabermeja se advierte acertado y por ende, lo que corresponde es confirmar el proveído absolutorio adiado el 28 de marzo de 2023.

---

12

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

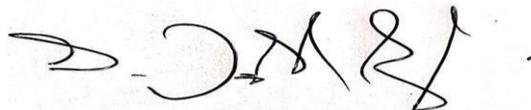
## **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia absolutoria del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de este fallo.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos

contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**

Magistrada



**JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN**

Magistrado